

Mayas yucatecos en el siglo XIX: las insuficiencias de su condición de ciudadanos en el imaginario estatal¹

Manuel Ferrer Muñoz*

Los mayas, ¿ciudadanos?

Aunque Yucatán fue incluido desde el principio entre los estados que integraran la Federación mexicana, e incorporó tempranamente a su legislación disposiciones tendientes a la supresión de la esclavitud,² la existencia de una numerosa población indígena, en absoluto asimilada a las formas de vida de la modernidad,³ constituyó siempre un problema para los criollos que sucedieron a los españoles en el control político y económico de la península, que veían en las antiguas repúblicas indígenas y en los modos de vida encarnados por ellas una traba para la consolidación de la nueva entidad federativa. Se entiende así que, en febrero de 1832, el Congreso local se sintiera en el deber de excitar el celo del obispo diocesano en el cumplimiento de la obligación que Piña y Mazo había impuesto a los curas de Yucatán, en febrero de 1784, “de presentar cada dos años dos indígenas cuando ménos, instruidos en hablar, leer, escribir y rezar en castellano”.⁴

La distinción entre yucatecos e indios, tan difícil de remover,⁵ respondía precisamente a aquella percepción que emplazaba a los pueblos mayas en un grado inferior de la carrera de la civilización y otorgaba la preeminencia al sector criollo-

español. En contra de ese dualismo dialéctico se pronunció el obispo José María Guerra en una carta a los dirigentes rebeldes Florentino Chan y Venancio Pec, escrita el 11 de diciembre de 1849: “todos somos yucatecos [...], sin que la distinción del color que es un mero accidente, cambie nuestra naturaleza para que así también se cambien los derechos”.⁶

Por las razones arriba expuestas, un autor anónimo escribía en 1866 que “Mérida y Campeche, real y positivamente no son otra cosa que colonias en un país extranjero”;⁷ y por eso, Serapio Baqueiro —que fue testigo ocular de cruentas escenas de la guerra de castas— sostenía que, cuando los diputados de Yucatán proclamaron la independencia de la península en 1840, evaluaron indebidamente las posibilidades reales de sustentar un rumbo nacional propio,

sin tener presente que de seiscientos mil habitantes de que hacían alarde, una gran parte de ellos, acaso la mayor, se componía de indígenas, cuya raza, teniendo por carácter distintivo, como todas las razas aborígenes, la resistencia en conservar sus hábitos y preocupaciones, eran el obstáculo más insuperable para la civilización, viviendo como han vivido siempre en la ignorancia, y sobre todo conservando en su memoria las tradiciones de la conquista, de cuyos hechos tarde o temprano se tenían que vengar.⁸

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

En otro pasaje de su *Ensayo*, Baqueiro completaba esas reflexiones sobre el atraso de la población indígena, y se mostraba persuadido de la escasa operatividad de “las nuevas ideas” que, al propugnar la inmediata incorporación de los indios al progreso, no paraban en consideraciones de ningún tipo y tampoco tomaban en cuenta “ni la historia, ni los hábitos y tendencias de esa raza desgraciada, ni los inconvenientes que hay para nivelarla de un solo golpe a las otras clases”. Partidario de la gradualidad, Baqueiro concedía la máxima importancia a la educación, “único vehículo a nuestro juicio que liga al hombre con sus semejantes, acabando con necias preocupaciones, y haciendo que se reconozcan como hermanos”.⁹ Buen conocedor del pasado histórico yucateco, Serapio Baqueiro recurría a él para explicar la “guerra social” en que se vio envuelta la península a partir de 1847, en intrincada conexión con las “guerras civiles” contemporáneas, que respondían a causas más inmediatas.¹⁰

Sirvan como otros exponentes de la mentalidad dominante en la península de Yucatán algunos juicios expresados en años de tan especial significación como 1811, 1821 y 1856. Pedro Manuel Regil, elegido diputado de Yucatán para las Cortes que se hallaban reunidas en Cádiz, redactó en 1811 una *Memoria instructiva sobre el comercio general de la provincia de Yucatán y particular del puerto de Campeche*, donde señalaba entre los principales obstáculos para la prosperidad de la región, el despojo que habían sufrido los indígenas de “los sagrados derechos de propiedad”, entendida ésta exclusivamente desde la óptica individual liberal.¹¹

Algunos artículos aparecidos en *El Yucateco o Amigo del Pueblo*, cuando se extinguía el dominio español, en 1821, analizaban las precarias condiciones económicas de la península, que se consideraban indisociables de la mayoritaria presencia indígena en el mundo rural, retrasado por el predominio de “esta clase de hombres salvajes”, “los menos laboriosos y más holgazanes y viciosos”.¹²

En 1856, meses después de la promulgación de la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de 25 de junio, Tomás Aznar Barbachano, agente del Ministerio de Fomento en Cam-

peche, dirigió un informe a esa Secretaría sobre las tierras baldías y la colonización de Yucatán: al resumir los aspectos legales que regulaban el régimen de propiedad de la tierra, Aznar Barbachano se quejó amargamente de las “huellas que el comunismo práctico de tantos siglos introdujo en el régimen de la propiedad territorial entre nosotros”.¹³ Tan acendrado era ese concepto comunal de la tierra que Nancy M. Farriss no duda en afirmar que “de hecho no había tierras baldías o realengas, ya que en un pueblo toda la tierra que no era de los principales era reclamada por la comunidad”.¹⁴ Tal debió de ser la presión ejercida en este sentido que un acuerdo de la Asamblea Departamental de Yucatán de noviembre de 1845 eliminó la obligación de pagar arrendamiento al erario y a los fondos municipales que se imponía a los indígenas que cultivaban sus sementeras propias en tierras baldías o comunes:¹⁵ escasas fueron las ventajas de esa medida, si se advierte la reducción de la superficie de los baldíos desde 1843.

El tiempo se encargaría de mostrar la complejidad de la pretendida asimilación de las comunidades indígenas y la resistencia de sus miembros a convertirse en ciudadanos.¹⁶ Como manifestó en su momento Lorenzo de Zavala, buen conocedor del ambiente yucateco en vísperas de la Independencia, ésta —“aunque deseada por todos los habitantes”— fue impuesta por la voluntad de los militares, que controlaban cómodamente el conjunto del territorio e impidieron la propagación de la guerra civil.¹⁷

Adviértase, además, la distancia que mediaba entre la meta ideal de la ciudadanía compartida por los habitantes de Yucatán y el punto de partida marcado por la degradación y el abandono de los indígenas. Nada más sintomático de esa postulación que el recurso generalizado a los azotes como el único medio de castigo que podían entender los abatidos mayas. Se entienden así las expresiones empleadas por el obispo de Yucatán, Pedro Agustín Estévez y Ugarte, al acusar recibo del decreto de las Cortes de 14 de agosto de 1813 que abolía el castigo de azotes en las escuelas, casas de corrección y colegios. Después de informar de las órdenes impartidas a sus párrocos para que “no encierren ni causen daño á in-

dios, ni los manden azotar”, contaba cómo, cuando tomó posesión de la diócesis, había procurado eliminar el castigo de azotes, aunque muchos —incluso los mismos caciques— le decían que era preciso para mantener una estricta disciplina. “Apenas conseguí [continuaba el obispo] que se moderase, y que á lo menos á ancianos, mugeres y niños no se les azotase”. Concluía la misiva de Estévez y Ugarte con el parecer favorable a la adopción de algunas penas severas para castigar las continuas borracheras y los robos de los indios.¹⁸

Por los mismos cauces discurría el pensamiento del cura de Yaxcabá que, en abril de 1813 —cuando llevaba ya más de treinta años al frente de su curato—, había remitido un minucioso informe al obispo Estévez y Ugarte en el que asentaba las siguientes declaraciones: “las virtudes que hasta ahora han sido mas dominantes entre los indios han sido la humildad, y paciencia; y la sumision y respecto á las autoridades, mientras han estado poceidos del temor al castigo”; e informaba sobre los expeditivos procedimientos de que se había valido para extirpar las supersticiones en su curato durante los primeros tres lustros en que permaneció a su frente: “despues de los exemplares castigos de asotes, y penitencias, que executé en los delinquentes con arreglo á los superiores mandatos ha como quince años que estan en silencio, y solo de tarde en tarde suele haver algun indicio”.¹⁹

El mismo clérigo incorporó a su informe una apología del castigo de azotes como el más adecuado a la mentalidad de los mayas:

son los indios yucatecos ordinariamente muy rudos, y de entendimiento limitado, y se gobiernan mas por los sentidos, que por la razon: por otra parte son muy timidos, y cobardes, y de aquí es, que el unico remedio eficaz que hay, y que ha havido para contenerlos entre los limites de su dever es el castigo de azotes practicado con caridad, discrecion, y prudencia. Asi lo han conocido muchos hombres savios, y piadosos que los han gobernado con acierto: asi lo acredita la experiencia de casi tres siglos, y asi lo confiesan ellos mismos quando disen como por

adagio: el indio no oye ni entiende por la oreja; sino por la espalda.²⁰

Resistencias indígenas a los intentos de aculturación

Puede asegurarse además que, con carácter general, la Independencia pasó casi inadvertida para las poblaciones aborígenes de México que, desde la ruptura con España, quedaron relegadas a la condición de observadoras de unos acontecimientos que tenían como protagonistas a otros actores sociales.²¹ Esa situación se registró con mayor intensidad en aquellas regiones que, como Yucatán, acogían una nutrida población indígena, en absoluto identificada con un proyecto nacional, aunque sí instrumentalizada por las banderías políticas. Algo de esto apreció un viajero tan atento como John L. Stephens quien, tras denunciar la nula operatividad de la condición libre que la Independencia había prometido a los indios, describió el modo en que éstos —“pobres, manirroto y desprevenidos, [que] nunca miran más allá de la hora presente”— acababan hipotecando su libertad en las haciendas. Y subrayó: “este estado de cosas, nacido de la condición natural de la región, no existe, yo creo, en ninguna parte de Hispanoamérica excepto en Yucatán”.²²

Con razón pudo afirmar Marco Bellingeri, al referirse al fracaso de los intentos llevados a cabo por los mayas para librarse del pago de las obveniones, que se vieron frenados por las leyes posteriores a la Independencia: “quizás en ningún otro lugar como en Yucatán ésta toma así la característica de una verdadera restauración en contra de los principios liberales de las Cortes”.²³

El proceso de aculturación de los mayas, intensificado desde que México emprendió un rumbo nacional propio, no es ajeno a la expansión en Yucatán de las haciendas ganaderas y agrícolas, que requerían el trabajo de los *colcabo'ob* o luneros, a quienes podemos equiparar con los arrendatarios. A medida que se incrementaban las necesidades de mano de obra en aquellos centros de producción, se elevaba el número de indígenas del común que abandonaba sus pueblos de resi-

dencia.²⁴ Pero también había muchos pequeños ranchos de indios, cuyos habitantes se consideraban “de mejor condición que los que vivían o en los pueblos, donde se sometía a los indios a ciertas cargas y derechos municipales, o en las haciendas, donde tenían que someterse a las órdenes de un amo”.²⁵

La huida de indígenas hacia esos ranchos, enclavados tanto en montes apartados e inaccesibles como en las mismas tierras de los hacendados,²⁶ constituyó una constante preocupación de las autoridades yucatecas, carentes de argumentos legales para corregir esa tendencia centrifuga y reducir a los mayas desde que el decreto del 9 de noviembre de 1812 de las Cortes de Cádiz eximiera a los indígenas de la prestación de servicios personales obligatorios.²⁷ Aunque ese mismo decreto —que recuperó vigencia en agosto del 1820, por bando del virrey Ruiz de Apodaca— abría la posibilidad de que los indios solicitaran tierras para su reparto en lotes individuales, existen razones suficientes para pensar que fueron pocos los indígenas que aprovecharon la oportunidad para convertirse en propietarios particulares. “Sin embargo, lo que consta [...] es que los indios tanto de los pueblos como de las haciendas tendieron al arranchamiento en los montes”,²⁸ y que hubo ocasiones en que los hacendados, desesperados por la escasez de mano de obra, trataron de intimarles a que se convirtieran en luneros.

Tampoco había afectado a los mayas de la península el decreto de las Cortes del 4 de enero de 1813 sobre repartimientos de tierras, porque la Diputación Provincial de Yucatán decidió no cumplirlo.²⁹ La aplicación de ese decreto provocó numerosas dudas y dio lugar a una real orden, fechada el 8 de junio de 1814, por la que se encargó a los intendentes que se atuvieran a las disposiciones de las Leyes de Indias y de las ordenanzas correspondientes.³⁰

La asistencia que las autoridades civiles solían prestar a los hacendados en sus arremetidas contra los ranchos y la política de control sobre el hábitat maya se materializaron en un decreto aprobado por el congreso estatal de Yucatán el 26 de julio de 1824, por el que se facultaba a los subdelegados a procurar que se redujera a vivir

en poblado a los habitantes dispersos por los campos, valles y montes, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones civiles y religiosas. Ese decreto, que restableció interinamente las repúblicas de indígenas suprimidas en 1820, apuntaba con carácter preferente a la finalidad de poner un freno a la dispersión de los mayas, como se hizo constar en la exposición de motivos: “remover los obstáculos que entorpecen el recaudo de las contribuciones públicas, contener la dispersión de los indígenas a los bosques y procurarles honesta ocupación que los haga útiles para sí y para la sociedad”.³¹

Los beneficios que las autoridades estatales querían procurarse mediante la reducción de los indígenas a poblados se confirman por el decreto del 22 de octubre de 1825, regulador del cobro de las obvenciones, que confió a los caciques y justicias de las repúblicas la recaudación de las contribuciones civiles y religiosas de los habitantes indígenas,³² y por la ley del 23 de noviembre de 1833 que, al imponer el pago de doce reales anuales a todos los varones comprendidos entre dieciséis y sesenta años, volvió a recurrir a las repúblicas de indígenas para el cobro a las comunidades.³³ En uno y otro caso, el Ejecutivo estatal veía facilitadas las operaciones recaudatorias mediante la instrumentalización de las autoridades tradicionales y la forzada reunión en pueblos de los habitantes mayas de la península.

En el breve intervalo de tiempo que duró la primera desobediencia de Yucatán a las autoridades federales, apareció el decreto del 26 de julio de 1831, que contenía cinco artículos complementarios de la Ley de Colonización de octubre de 1827: el artículo 5º salía al paso de la grave situación originada por la creciente dispersión de los habitantes indígenas, y fijaba los requisitos que habrían de cumplirse en lo sucesivo para el establecimiento de ranchos. Aunque se carece de documentación sobre este particular, Güémez Pineda se atreve a conjeturar que la población indígena no hizo ningún caso de esa regulación.³⁴

Durante los años siguientes prosiguió inexorable la migración indígena hacia las regiones del sur por lo que, en junio de 1836, la Junta departamental de Yucatán renovó las disposiciones del decreto de julio de 1831, “para que los in-

dígenas y demás gentes que viven furtivamente en los campos, sean obligados á reconocer dentro de treinta días algun pueblo, rancho ó hacienda establecida legalmente".³⁵ Tal vez no reparaba la Junta departamental en que esos movimientos migratorios obedecían a impulsos difícilmente refrenables, como era la hambruna que siguió a las malas cosechas de 1834-1835.³⁶

De aquel éxodo hacia tierras meridionales daba fe el prefecto del distrito de Tekax, en agosto de 1837: "a cada paso se ven transitar por estos pueblos [Peto y Tzucacab] familias numerosas de indios que proceden de los pueblos del norte, y se encaminan a aquel rumbo de donde no se les ve regresar".³⁷ No cabe duda de que el destino de esos mayas del norte peninsular eran los montes del interior, porque también los pueblos meridionales estaban siendo abandonados: así lo refería el juez de paz de Tepich que, en abril de 1838, señalaba que "más de las dos terceras partes de los indígenas que componen este pueblo, se hallan viviendo en el centro del monte", y que ese alejamiento respondía a su intención de evadirse de las contribuciones civil y religiosa.³⁸ Queda así patente el fracaso de la ley del 20 de marzo de 1837, que encargaba a las autoridades políticas el cuidado de que todos los habitantes del estado tuvieran domicilio y vecindad conocidos, con objeto de evitar los perjuicios que se seguían del desparramamiento de los indígenas por los campos.³⁹

No sólo la frontera sur acogía población dispersa, incontrolable para los recaudadores de impuestos. También en regiones septentrionales se registraba el mismo fenómeno, como se colige de la queja de la propietaria de una hacienda situada cerca de Maxcanú que, en 1837, denunciaba la existencia de poblados no autorizados que "sólo sirven como lugar de asilo para ejercitar una conducta ofensiva a la sociedad".⁴⁰ Un extenso informe elaborado en julio de ese mismo año por el subprefecto de Temax confirma la presencia del mismo patrón de asentamiento en ese distrito, donde era "abundantísimo [el] número de hombres dispersos en pequeñas poblaciones".⁴¹

Más adelante nos referiremos a la ley del 27 de agosto de 1847, que supuso una marcha atrás en el proceso hacia la igualdad de derechos entre

vecinos e indígenas que había impulsado la Constitución de 1841.⁴² Para los efectos que ahora nos interesan ha de destacarse la fracción 5ª del artículo 22, que confiaba a las autoridades locales que

con la mayor prudencia [procuraran] que los indígenas dispersos por los montes, y situados en pequeñas poblaciones de sitios y ranchos que no tengan cincuenta familias, trasladen sus viviendas a los pueblos o haciendas que más les acomode, para que así se consiga que cumplan con todas sus obligaciones civiles y religiosas.⁴³

En los ambientes urbanos de la península de Yucatán, mucho más influidos por las tradiciones españolas que el mundo rural, como consecuencia del más cercano control que se ejercía sobre la población aborigen, estaba corrompiéndose la lengua de los mayas, por el predominio de las formas culturales europeas: "los indios yucatecos usan todos el idioma maya, algo adulterado con voces castellanas en las ciudades y poblaciones principales en que tienen mucho roce con los blancos". No obstante, según Santiago Méndez, de quien tomamos prestado este testimonio, el empleo del español era restringido incluso entre quienes lo entendían: "algunos de ellos saben el español, pero huyen cuanto pueden de hablarlo, respondiéndolo en maya cuando se les habla en castellano".⁴⁴

Dada la preponderancia del maya en el campo, nada tiene de extraño que los sermones de la misa se pronunciaran en esa lengua.⁴⁵ Porque eran muy pocos los indígenas que entendían el español, "y esto solo en las cosas tribiales, y comunes"; el cura de Yaxcabá había advertido al obispo de Yucatán, en abril de 1813, que "quando se les enseña la doctrina christiana en lengua castellana no alcanzan aquella inteligencia necesaria para recibir con fruto los sacramentos, a menos que se les enseñe juntamente en su propio idioma".⁴⁶ La situación descrita en ese informe se comprende muy bien a la vista de la composición étnica de los cinco pueblos y quince haciendas y ranchos que dependían del curato de Yaxcabá: 70 españoles americanos, 850 mestizos,

229 pardos o mulatos, y 7,442 indios, sin que hubiera europeos ni negros puros. Resulta obvio que el número de hablantes del español fuera muy escaso entre una población en la que el porcentaje de mayas se elevaba por encima del 86 por ciento del total. Y sobran razones para presumir que la estructura poblacional de Yucabá se repetía en muchísimos otros espacios peninsulares.⁴⁷

Con el pasar del tiempo, y a medida que nos adentramos en el largo periodo de gobierno del general Porfirio Díaz, resulta cada vez más patente el progresivo arrinconamiento de la lengua maya, que empezaba a ser desconocida para las clases urbanas dirigentes. Si hasta mediados del siglo XIX era común que los criollos aprendieran el maya antes que el español, a lo largo del porfiriato cambió radicalmente la situación, y el idioma maya pasó a convertirse en patrimonio casi exclusivo de quienes pertenecían a esa etnia.⁴⁸ Se explica así que la población del estado de Yucatán, que, según el censo de 1900, se expresaba en lengua maya, se hubiera reducido al 69.1 por ciento.⁴⁹

A las amenazas que se cernían sobre la identidad del universo cultural maya se sumaban las consecuencias negativas de la condición de “semiproletarios” en la que habían ingresado muchos miembros de las comunidades después de la Independencia. Ciertamente, como observó John L. Stephens, estaba generalizada la pobreza entre los indios, muchos de los cuales participaban de manera eventual en trabajos asalariados, sin “haber alcanzado una conciencia de clase de acuerdo con su situación objetiva”, en palabras de Ricardo Pozas y de Isabel H. de Pozas.⁵⁰ Por eso Stephens no ocultaba su sorpresa cuando, en una ocasión, se tropezó con un indígena que era dueño de un rancho: “el tal propietario era un indio puro, el primero de esta antigua, pero degradada raza, a quien hubiésemos visto en la posición de ser dueño y propietario de tierras”.⁵¹

En último término, el objetivo perseguido por la aculturación era convertir a los habitantes mayas, ligados entre sí y con la población blanca mediante vínculos de carácter personal, e involucrados en sociabilidades de tipo tradicional, en los ciudadanos-individuos —mexicanos y yucatecos— del mito liberal.⁵²

La política colonizadora como instrumento de aculturación y la legislación sobre baldíos

La exclusión de los habitantes indígenas de cualquier proyecto político para Yucatán constituía el punto de confluencia de todos los pareceres, emitidos desde las ópticas más dispares: José María Luis Mora expresó su acuerdo con los consejos recibidos del vizconde de Palmerston, que respondió a sus peticiones de auxilio durante la crisis yucateca de 1847-1848 con la recomendación de que se debía “blanquear” a la población mexicana;⁵³ Santiago Méndez, José María Regil y Alonso Manuel Peón propusieron cruzar la “corrompida” raza de los mayas por medio de la colonización;⁵⁴ Justo Sierra O’Reilly no dudó de que el procedimiento para hacer de Yucatán “un pueblo grande y poderoso” consistía en un plan de colonización “en grande” que permitiera la atracción de extranjeros...⁵⁵

Las directrices de esa política colonizadora se concretaron muy pronto en mandatos legales. Otra cosa fue el éxito práctico de esas disposiciones que, como ocurriría en el resto del territorio nacional, apenas lograron atraer mano de obra extranjera. Algunos de esos preceptos fueron expedidos por autoridades del régimen constitucional español de 1820, como fue el caso de un oficio remitido a la Diputación de Yucatán en septiembre de ese año por el jefe superior político, que incluía el decreto de las Cortes del 8 de junio de 1813: en sintonía con la máxima autoridad provincial, la Diputación comisionó a varios de sus miembros para que prepararan un plan con objeto de atraer a extranjeros y lograr que se establecieran en la provincia.⁵⁶

El decreto del Congreso general del 18 de agosto de 1824, que contenía las pautas por las que debía regirse la colonización en la República mexicana y encargaba a las legislaturas estatales la confección de las correspondientes leyes, fue seguido por la ley yucateca del 2 de diciembre de 1825, cuya publicación se retrasó hasta el 13 de abril de 1826 a causa de algunas diferencias de criterio existentes entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.⁵⁷ Las anomalías e irregularidades que acompañaron a la aplicación de la ley obligaron a promulgar un

decreto aclaratorio, el 20 de octubre de 1827, adicionado a instancias del gobernador el 26 del mismo mes y año. Tanto la ley federal de agosto de 1824 como la estatal de Yucatán de diciembre de 1825, cuya aplicación no respondió a las expectativas que se habían suscitado, incluían normas para el asentamiento de extranjeros.⁵⁸

Empezada la quinta década del siglo, la conjunción de intereses económicos —la expansión de las plantaciones— y políticos —la urgencia de las autoridades por allegarse recursos— aconsejó cambios en la legislación agraria del estado de Yucatán y presionó en favor del aprovechamiento de las posibilidades que ofrecían los terrenos baldíos:⁵⁹ esto dio origen a la ley de colonización del 5 de abril de 1841, que señaló límites a las tierras comunales de los pueblos y dispuso la enajenación de los terrenos baldíos para que pudieran ser colonizados por particulares.⁶⁰ Desde entonces se sucedieron normas legales que apuntaban a los mismos objetivos: la ley del 26 de agosto de 1842, que premiaba con terrenos baldíos a los soldados que sirvieran en la campaña contra los centralistas;⁶¹ la ley del 17 de noviembre de 1843, que permitía la utilización de los bonos de la contribución patriótica recién impuesta para comprar terrenos baldíos,⁶² y la ley del 18 de octubre de 1844, que gravaba con un impuesto a las milpas efectuadas en ejidos o en terrenos baldíos, y obligaba a los habitantes de los pueblos a sostener a sus expensas los gastos ocasionados por los deslindes de los ejidos.⁶³

De poco sirvieron las protestas elevadas por las autoridades de los pueblos mayas, que adujeron una y otra vez falta de recursos para costear la mensura de los ejidos y reiteradamente pusieron de manifiesto las omisiones y errores del plano topográfico, que difería notablemente de las señalizaciones que aparecían en los documentos que obraban en manos de los caciques.⁶⁴

Ciertamente, la escasa población maya existente en el sur y oriente de Yucatán no parece que se viera afectada a corto plazo por esas leyes colonizadoras; pero no ocurría eso en las regiones más habitadas del centro y noroeste, donde no había terrenos verdaderamente baldíos, como ha podido comprobarse en los casos de Ichmul, Sotuta, Motul y Temax, analizados por Robert

Patch. Por eso, “cuando el gobierno empezó a cumplir la nueva política agraria después de 1840, el resultado inmediato fue una avalancha de quejas de parte de los pueblos”.⁶⁵ Aunque la jurisdicción de Peto, uno de los distritos más meridionales, fuera el área del estado más aquejada por el proceso de privatización de baldíos, otros partidos se vieron también muy afectados, como los de Tizimín, Temax y Espita, escasamente poblados, muchas de cuyas tierras fueron donadas a veteranos militares en calidad de premios de campaña. La coincidencia de que cerca de 45 por ciento de los terrenos baldíos convertidos en propiedad privada se encuentre en el área conformada por Peto, Hopelchén, Sotuta, Tekax y Valladolid —los focos más violentos de la revuelta de 1847— parece confirmar la explicación de Cline sobre las causas detonantes de la guerra de castas. Pero se ha de tomar en cuenta también que la población indígena del noroeste de Yucatán, particularmente numerosa, padeció la conversión en propiedad privada de tierras que fueron consideradas baldías, aunque se hallaban en uso por campesinos mayas; y, sin embargo, los habitantes de esa región no tomaron las armas contra los blancos cuando la violencia estalló en 1847. Del mismo modo, como ya advertimos, también dejaron de dispensar su apoyo a los rebeldes los mayas de Tizimín, Espita y Temax, distritos donde se otorgó la mayor parte de los premios por méritos de guerra.⁶⁶

Durante la Guerra de Intervención francesa, el Gobierno de Yucatán trató de hacer frente a la dramática despoblación del estado que habían causado quince años de insurrección maya, e instó a los jefes políticos a que proporcionaran información estadística sobre los pueblos de sus partidos, con el fin de preparar la atracción de pobladores foráneos:

debemos esperar estos placenteros resultados, porque á su turno la América brinda á nuestros hermanos de Europa sus extensos terrenos para disfrutar mejores goces sociales ó ensanchar el desarrollo de sus ilustradas inteligencias; y el país en posesion de estos bienes positivos, hará partícipes de ellos á todos sus habitantes.⁶⁷

Y también durante el imperio de Maximiliano se trató de promover la colonización de la península de Yucatán con extranjeros; pero los resultados cosechados fueron poco duraderos: llegaron algunos alemanes, que se instalaron en las casas que para ellos mandó construir el gobierno imperial en Santa Elena y Pustunich; pero, al cabo de muy poco tiempo, atemorizados por el estado de guerra civil de la península, abandonaron sus hogares.⁶⁸

En lo referente a legislación sobre baldíos, poco antes de la incorporación de Yucatán a la Regencia del Imperio se decretó, el 9 de octubre de 1862, la enajenación de terrenos baldíos que había sido suspendida el 26 de febrero de ese año para aquellos casos en que se suscitara la oposición de los pueblos.⁶⁹ Durante el imperio de Maximiliano, que se superpuso durante un corto tiempo a la normalidad constitucional en la península, las autoridades yucatecas recurrieron al expediente convencional de prometer el reparto de baldíos a quienes se mostraran leales a la causa imperial, seriamente amenazada entonces por los partidarios de la República.⁷⁰

Triunfante la causa republicana, el Gobierno de Yucatán salió al paso, en octubre de 1867, de la inquietud provocada por la declaración del ejecutivo nacional que privaba de personalidad jurídica a las tierras de comunidad, y encargó a los ayuntamientos y juntas municipales que procedieran a medir y amojonar los ejidos de sus respectivas municipalidades, con el fin de prevenir enfrentamientos entre las municipalidades y los propietarios de fincas rústicas, que se disputaban la propiedad de tierras.⁷¹

A raíz de una reclamación que formularon indígenas de San Antonio Papacal y de San Antonio Luch, que pedían la expedición del título de propiedad de los terrenos baldíos que ocupaban, el Ministerio de Fomento recordó al gobernador de Yucatán, el 5 de diciembre de 1868, que la intención del gobierno federal era “facilitar de todas las maneras posibles la distribución de los terrenos baldíos entre los indígenas que los estaban poseyendo”, y que las jefaturas políticas se hallaban facultadas para otorgar el reconocimiento de aquellos títulos de propiedad. En obediencia a esas instrucciones, se cursaron órdenes a los je-

fes políticos para que mensuraran y amojonaran los terrenos “en cuya posesion se encuentren uno ó más indígenas”. Finalizadas estas tareas, y obtenida la aprobación del gobierno estatal, los jefes políticos debían extender los títulos de propiedad a los poseedores.⁷²

Preocupado el congreso yucateco por las frecuentes destrucciones de los amojonamientos que marcaban los términos de las fincas, efectuados con la finalidad de aumentar la superficie de las contiguas, trató de disuadir a los infractores mediante la imposición de severas penas.⁷³ También tuvo que intervenir el Ejecutivo, en julio de 1871, con el fin de impedir la práctica de acotamientos dentro de los ejidos “para entrar fraudulentamente en la posesion de los terrenos que van ocupando [los responsables de esos abusos] con perjuicio de la generalidad de los ciudadanos y especialmente de las clases pobres”;⁷⁴ y, en octubre y noviembre del mismo año, para prohibir a los propietarios de fincas rústicas que ocuparan los ejidos de los pueblos con labranzas; se autorizaba, sin embargo, que las personas que tuvieran sementeras en los ejidos, cuando tuvo lugar la expedición de aquella orden, pagaran el arrendamiento correspondiente en favor de los fondos municipales, hasta que hubieran recogido la cosecha; “pero de ninguna manera se les permitirá en adelante que hagan milpas nuevas ni vuelvan á sembrar las que hicieron en este año”.⁷⁵

A pesar de todo, el programa privatizador de la propiedad comunal que la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 había puesto en marcha en la escala nacional, al abolir los derechos de propiedad de las organizaciones corporativas,⁷⁶ avanzó con lentitud en Yucatán, donde el alejamiento de los centros urbanos en que se hallaba la mayoría de las tierras sujetas a desamortización impidió que pudieran llevarse a cabo con eficiencia las disposiciones legales. Por eso hay que destacar la tardía acogida de las posibilidades que se abrieron el 10 de diciembre de 1870, cuando el Ejecutivo de la Unión publicó una circular que disponía que se dividieran los ejidos de los pueblos entre los cabezas de familia. La situación se desbloqueó gracias a una ley de lotificación de tierras ejidales, de 1874, que repartió lotes a cabezas de familia de los pueblos para que los trabajaran por su

cuenta: muchos de esos terrenos comunales privatizados fueron a parar a manos de hacendados vecinos, a quienes los vendieron los adjudicatarios de lotes.⁷⁷

En agosto de 1875 se presentó una solicitud al gobierno estatal, de parte de los vecinos de Chuburná, donde se pedía que se asignara a cada uno la porción que le correspondiera de los terrenos ejidales del pueblo.⁷⁸ El ejemplo cundió con rapidez, y durante los meses siguientes, el ejecutivo resolvió otros muchos casos planteados por vecinos de Dzumá, Timucuy, Motul, Pustunich, Sacalum, Umán, Ucu, Tetiz, Cansahcab, Oxkutzcab, Mocochoá, Yohtolim, Cacalchen, Dzan, Euan y Ekmul.⁷⁹ Tantas solicitudes y la constatación de los irremediables abusos en las denuncias obligaron al Ejecutivo yucateco a dar mayor publicidad a la normativa legal sobre esa materia.⁸⁰ Todavía en diciembre de 1875 encontramos otra disposición del gobierno del estado de Yucatán sobre asuntos ejidales: se trata de una orden en la que se prohibía el cobro de arrendamiento a los que labraran terrenos públicos de su jurisdicción, "sea que se llamen de comunidad, ejidos ó baldíos, pues solo respecto de los últimos debe pagarse á los agentes que tenga autorizados la Jefatura de Hacienda".⁸¹

La sintonía con las tendencias entonces imperantes en la orientación político-social del gobierno federal se manifiesta en una orden del Ejecutivo yucateco del 3 de abril de 1888, con la que se secundaba la resolución que la Secretaría de Fomento acababa de adoptar el 24 de marzo, con el fin de facilitar las concesiones de baldíos para que los indígenas pudieran practicar en ellos sus labranzas sin que se les cobrara arrendamiento ni remuneración de ninguna clase.⁸² No obstante, existían fuertes resistencias que frenaban la política federal de redistribución de tierras en el extremo sureste de Yucatán. Así se comprobó en 1895, cuando la Secretaría de Fomento adoptó algunas disposiciones para atender las demandas de los mayas, impedir la enajenación de las tierras arrebatadas al control de los rebeldes, y proyectar la repoblación del territorio. Con ese propósito, el 15 de octubre de ese año, la Secretaría de Fomento fijó las normas para el restablecimiento de las antiguas poblaciones y la forma-

ción de otras nuevas, una vez que "se vaya ocupando el territorio en que han residido los rebeldes".⁸³

Ejididos y terrenos comunales representaban una continua fuente de discordias, y así lo había admitido el gobierno de Yucatán en septiembre de 1891, después de unos violentos sucesos protagonizados en Maxcanú por vecinos descontentos con un nuevo señalamiento de sus ejidos. Existían, además, diversos pueblos del estado donde no había podido realizarse la distribución entre cabezas de familia prevista por la suprema resolución del 10 de diciembre de 1870.⁸⁴

En septiembre de 1894 se expidió una orden, fechada el día 18, que disponía la medición y deslinde de los ejidos de las poblaciones y su inmediato reparto entre padres o cabezas de familia. Entre los considerandos de esa disposición no faltaba un ataque en toda la línea a la posesión comunal de las tierras que, por ser vivo reflejo de la mentalidad entonces imperante, reproducimos a continuación, aun a riesgo de incurrir en prolijidad:

...la existencia de los egidos como bienes de comunidad está condenada por los principios mas vulgares de la ciencia moderna; está prohibida por el artículo 27 de la Constitución de la República; es fuente de constantes rencillas entre los habitantes de los pueblos pequeños y no produce sino desórdenes, riñas, pleitos judiciales y á veces tumultos, levantamientos y desgracias.

En cambio de todos estos males, ni los egidos son útiles para la riqueza personal, puesto que perteneciendo á todos no son de ninguno, ni para la riqueza pública, porque nunca los ramos pingües de la agricultura, se explotan en terrenos del común, ni para el desarrollo de las poblaciones, pues se nota que son mas miserables las que tienen esa clase de propiedad.

Solamente la rutina tan poderosa en el ánimo de nuestro pueblo y el interés de algunas personas que persisten en la costumbre de explotarlo, pueden conspirar á que aun se conserve tan inconveniente y pernicioso afición a la posesión comunal de terre-

nos explotables que nada más tuvo razón de ser en los tiempos coloniales.⁸⁵

El generalizado desprecio hacia la propiedad comunal de los pueblos propició abusos de parte de algunos jefes políticos y presidentes municipales que, sin ningún fundamento legal, empezaron a conceder tierras en arrendamiento a indígenas pobres. Enterado de ello, el gobierno de Yucatán intervino para recordar a esas autoridades que ninguna ley federal ni local autorizaba esos arrendamientos, que “envuelve[n] complicidad en invasiones á terrenos nacionales que las leyes federales castigan”. Ocurría, además, que el producto de esos contratos de arrendamiento no se ingresaba en las cajas municipales, sino que se destinaba a la realización de mejoras materiales en las poblaciones a las que correspondían los terrenos arrendados.⁸⁶

En la corrección de las deficiencias que obstaculizaban la reorganización territorial de las regiones arrebatadas a los mayas rebeldes resultaron de utilidad las observaciones que Manuel Sierra Méndez había transmitido al presidente de la República, en las que no dudó en ponerle sobre aviso acerca de los abusos que fácilmente podían producirse en el reparto de tierras entre los indios que obedecieran al gobierno.⁸⁷

Con el fin de facilitar la comprensión de los intereses afectados por la previsible redistribución territorial, de la que tantos esperaban beneficiarse, basta dar un vistazo a una consulta formulada veinticinco años antes por unos vecinos de Ticul, que manifestaron su oposición a que se enajenaran los bienes de los indios sublevados, y alegaron los derechos que les correspondían como parientes.⁸⁸

Cuando acababa la centuria, debían de ser insignificantes las cuotas de éxito obtenidas por el gobierno federal en sus intentos por prevenir la comisión de atropellos de parte de los jefes militares empleados en la campaña; y, casi con certeza, no se había logrado erradicar los viejos abusos de apropiación de tierras para ranchos de labranza, trabajados por los mismos prisioneros, por elementos de la guardia nacional, o por los soldados que servían a las órdenes de aquellos oficiales poco escrupulosos.⁸⁹

Las concesiones de deslindes de terrenos en las regiones ocupadas antes por los mayas en Yucatán y Campeche apuntaban complementariamente a la recuperación de la soberanía y del efectivo control sobre ese amplio territorio. Las otorgadas en 1897 se sumaban a las adjudicadas desde los primeros años de la última década del siglo a solicitud de empresarios que, a cambio de la autorización para realizar los deslindes y adquirir títulos de propiedad, se comprometían a colonizar esas tierras.⁹⁰ Las expectativas generadas distaron mucho de cumplirse: así, por lo que se refiere a Manuel Sierra Méndez —uno de los más importantes concesionarios del extremo sureste de la península—, nunca llegaron a deslindarse y a fraccionarse los fundos destinados a los colonos que se había comprometido a asentar, como tampoco llegaron a materializarse sus ofrecimientos de terrenos ejidales a la Secretaría de Fomento, a causa de la dificultad que entrañaba la distribución de los baldíos titulados a su nombre.⁹¹

Los trabajos que, durante los últimos años del siglo XIX, llevaban a cabo las compañías deslindadoras constituían una amenaza seria para los terrenos pertenecientes a comunidades indígenas, que no siempre conservaban los títulos de propiedad. Por eso, una orden del ejecutivo yucateco de octubre de 1899 recordó a la Compañía de los Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, que había terminado las operaciones de deslinde en Santa Elena e iba a empezarlas en los municipios de Hunucmá, Tekax y Temax, que debía respetar las posesiones de los mayas, “ya sea como ejidos ó con cualquiera otro carácter, sin que sea para ello obstáculo el que carezcan de títulos”. En efecto, los labradores pobres tenían derechos fundados en la ley del 27 de noviembre de 1896 sobre los terrenos que poseían, siempre que cumplieran los requisitos del reglamento del 6 de septiembre de 1897.⁹²

Franqueado ya el umbral del nuevo siglo, en abril de 1902 ordenó el gobierno de Yucatán el cumplimiento de los artículos 67-69 de la Ley Federal sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, y encargó a los jefes políticos que avivaran el celo de las corporaciones municipales de las diversas localidades del estado donde no se hubiera procedido todavía al fraccionamiento

y adjudicación de los ejidos, con el fin de que actuaran con la mayor prontitud.⁹³

Un año después, para frenar las intrusiones de particulares y empresas madereras en los ejidos que todavía no habían sido objeto de reparto, intervino de nuevo el ejecutivo local:

estando los ejidos de los pueblos destinados á los usos del común mientras se les divide entre los jefes ó cabezas de familia, fuera de esos ningún particular, cuadrilla, ni empresa tiene derecho de establecer cortes de madera para cualquier objeto que fuere, en terrenos pertenecientes á dichos ejidos.⁹⁴

La sustracción de las tierras comunales, principal causa del debilitamiento de los pueblos y señal evidente de los nuevos enfoques de la política económica de los gobiernos, adquirió caracteres agudos en Yucatán durante el porfiriato: entre 1878 y 1912, 134,000 hectáreas quedaron divididas en lotes particulares, de manera que casi el 25 por ciento de las tierras del estado fue privatizado durante esa etapa, a pesar de la resistencia ofrecida por los pueblos, algunos de los cuales —como Maxcanú, Tinum, Xcanteil— provocaron disturbios entre 1891 y 1894. El caso de Santa Elena, donde se registraron desórdenes en 1881, 1885 y 1900, resulta emblemático de la firmeza con que los vecinos de los pueblos se oponían a los proyectos expansionistas de los hacendados y a las expropiaciones de terrenos para el tendido de las líneas férreas. El análisis de las áreas afectadas por las revueltas y los levantamientos acaecidos en el tránsito del siglo XIX al XX muestra con claridad que se trata de pueblos situados en los márgenes de la zona de expansión de la agricultura comercial moderna, tanto henequenera como azucarera.⁹⁵

Unos derechos de ciudadanía y de sufragio condicionados

El texto constitucional que entró en vigor en abril de 1825 no descuidó el tratamiento del problema de la dispersión de los mayas y, en busca

de solución, suspendió el ejercicio de los derechos de ciudadanía —que llevaban aparejada la posibilidad de obtener empleos municipales, de ser designado diputado, senador, gobernador, vicegobernador, secretario general, magistrado o juez, y de participar en los procesos electorales— a quienes carecieran de “domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido”.⁹⁶ Aunque, con distinta intencionalidad, se suspendía también el ejercicio de esos derechos a los sirvientes domésticos (artículo 20, fracción 5ª) y a los analfabetos, a partir de 1835 (artículo 20, fracción 6ª). Resulta casi ocioso observar que un numeroso sector de la población maya residente en las ciudades se dedicaba precisamente a las tareas domésticas, y que sólo una exigua minoría indígena sabía leer y escribir.

Lo mismo puede decirse a propósito de algunos de los requisitos exigidos por ese código constitucional para gozar de la condición de elector, como la residencia continua de tres años en el pueblo o su comarca, “tener oficio, industria ó propiedad conocida”, saber leer y escribir (artículo 197, fracciones 1ª, 2ª y 4ª): circunstancias todas ellas excluyentes para un crecido número de habitantes mayas del estado.

En fin, como hijo de su tiempo, el primer texto fundamental yucateco rindió tributo a la propiedad, que se convirtió en llave que abría o cerraba la puerta para los cargos de mayor relevancia política. Incluso la condición de elector parroquial se supeditaba al disfrute de “una propiedad territorial, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva que por notoriedad no baje de doscientos pesos” (artículo 37, fracción 5ª). Como ya se ha indicado en el párrafo anterior, para ser elector con derecho al sufragio para la designación de los miembros de los ayuntamientos, era necesario “tener oficio, industria ó propiedad conocida” (artículo 197, fracción 2ª).

Cuando casi dos décadas más tarde John L. Stephens dio inicio a su viaje por la península, Yucatán consumaba el proceso de segregación de México mediante el Acta de Independencia de octubre de 1841 que siguió al triunfo de la revolución federalista, materializado en un texto constitucional promulgado en marzo, en cuya elabo-

ración Manuel Crescencio Rejón desempeñó un papel decisivo, junto a Pedro C. Pérez y Darío Escalante.⁹⁷

Por lo que se refiere al punto que aquí nos ocupa —la vertebración de un cuerpo político común a indios, mestizos y blancos—, los constituyentes se preocuparon por no restringir el derecho de ciudadanía, y lo confirieron a todos los yucatecos “avecindados en algún pueblo del estado” (artículo 2º, fracción 1ª), incluida la gran masa indígena, a la que privaron —sin embargo— de sus tradicionales caciques y repúblicas que habían sido reconocidos, aunque con carácter interino, por el decreto del 26 de julio de 1824.⁹⁸

Permanecieron, sin embargo, discretos mecanismos de control sobre los derechos que otorgaba la ciudadanía, como la ya mencionada exigencia de vecindad en algún pueblo del estado (artículo 2º, fracción 1ª), o la de poseer “domicilio, oficio ó modo de vivir conocido” (artículo 4º, fracción 1ª). Nada se decía, en cambio, de los analfabetos. Se concedía también el carácter ciudadano a los extranjeros que, con arreglo a las leyes, obtuvieran carta especial de ciudadano (artículo 2º, fracción 3ª).

En último término, ese código fundamental volvió a recortar drásticamente las posibilidades reales de los mayas para acceder a puestos de relevancia política, pues la condición de propietario, que excluía a la mayoría de los indígenas, se precisaba para ocupar cargos como diputado, senador, gobernador o consejero de estado (artículos 17, 24, 43 y 52).

Al cabo de poco tiempo, en respuesta al levantamiento maya de julio de 1847, la Constitución fue objeto de enmienda el 27 de agosto de ese año:⁹⁹ se restablecieron las repúblicas indígenas, aunque sus integrantes perdieron los derechos ciudadanos y quedaron reducidos a la condición de pupilos del estado, gobernados por dirigentes ladinos de designación gubernativa, y obligados a abandonar las pequeñas poblaciones de sitios y ranchos, para trasladar su domicilio a pueblos o haciendas donde más fácilmente pudieran ser impelidos a cumplir sus obligaciones civiles y religiosas: exactamente los mismos motivos que se habían aducido, con idéntica finalidad, en 1824.¹⁰⁰ En ese contexto no resulta sorprendente el he-

cho de que la posterior legislación penal y de procedimientos penales de Yucatán y de Campeche reconociera el carácter de autoridades a los mayordomos y administradores de fincas rurales, y les confiriera facultades de tipo policial y judicial.¹⁰¹

El código fundamental de 1850¹⁰² retornó a las disposiciones de 1825 y suspendió el ejercicio de los derechos inherentes a los ciudadanos a quienes accedieran a la ciudadanía a partir de 1858 y no supieran leer y escribir. Se ocupó también con carácter específico de “los indígenas”, y suspendió el ejercicio de aquellos derechos a los mayas que fuesen analfabetos (artículo 6º). Aparecían también, por supuesto, las formalidades habituales de vecindad, domicilio, oficio y modo honesto de vivir (artículos 5º y 6º): el primero era exigido para gozar de la condición de ciudadano, y la carencia de los demás daba lugar a la suspensión de los derechos de ciudadanía.

Para entender el alcance de la restricción que entrañaban los contenidos del artículo 6º referentes a los indígenas analfabetos, basta consignar una curiosa observación de John L. Stephens durante la visita que realizó a la ciudad de Mérida unos cuantos años antes de que se promulgara la Constitución de 1850. Según pudo apreciar, los nombres de las calles no aparecían escritos, sino dibujados en placas colocadas en las esquinas:

el motivo de dar a conocer las calles de esta manera puede presentar alguna idea del carácter de aquel pueblo. Siendo indios los que forman la gran mayoría de sus habitantes, y no sabiendo ellos leer, serían inútiles los signos impresos; pero no hay indio que desconozca la figura de un elefante, o de un toro o de un flamenco.¹⁰³

Nada innovó la Constitución de 1850 en cuanto a los requisitos de carácter económico para el acceso a las altas magistraturas del estado, y el ingreso a las cámaras de diputados y de senadores y a los cargos de gobernador y consejero de gobierno permaneció con exclusividad en manos de las clases pudientes (artículos 14, 17, 33 y 41).

Ya en 1862, el texto fundamental del 25 de abril reiteró la habitual disposición suspensoria del ejercicio de los derechos de ciudadano yucateco para aquellos que no tuvieran "domicilio, oficio ó modo honesto de vivir" (artículo 14 fracción 1^a),¹⁰⁴ y la ley constitucional para el Gobierno Interior de los Pueblos encargó a los jefes políticos que adoptaran "las medidas más oportunas para que los vecinos de su partido ocultos en los bosques, se sometan á la autoridad más inmediata al lugar de su residencia" (artículo 6^o).¹⁰⁵ Una y otra norma se conectan con la tradicional política de reagrupamiento de los indígenas impulsada por razones fiscales —la exacción de contribuciones—, de asimilación cultural y de estrategia militar.

La Constitución de 1862 dejó de contemplar la propiedad como requisito discriminatorio para el disfrute de la ciudadanía y para el ejercicio del cargo de diputado local. Sí ordenó que el gobernador y el vicegobernador del estado supieran leer y escribir; poseyeran "un capital, profesión ó industria que le[s] produzca seiscientos pesos anuales por lo menos", y reunieran la calidad de vecino desde un determinado tiempo antes de su nombramiento (artículo 46, fracciones 2^a, 4^a y 5^a, y artículo 48). Estas tres exigencias eliminaban en la práctica la posibilidad de que un maya llegara a ser titular del ejecutivo.

Las reformas introducidas en enero de 1870 en el texto constitucional de 1862 no afectaron a ninguna de las materias relacionadas con la ciudadanía, la representación y los criterios de selección de los miembros de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Ayuntamientos constitucionales y repúblicas indígenas

La asimilación de los indígenas fue promovida también por las reformas en la administración municipal que se acometieron desde la entrada en vigor del primer régimen constitucional español, que acabó con los viejos cabildos y provocó una nueva articulación de los pueblos con los poderes externos, y una metamorfosis interna a la que siguió el derrumbe de muchos linajes caciques

tradicionales, acompañado de un significativo traspaso de funciones de las repúblicas de indígenas a los ayuntamientos.¹⁰⁶

Resulta poco convincente la opinión de Franco Savarino que, después de haber asentado la constatación de que se resquebrajaron los viejos poderes tradicionales, sostiene que las reformas de Cádiz promovieron cabildos indígenas que hubieran podido convertirse en eficaces órganos de la autonomía municipal.¹⁰⁷ No es el caso de acumular pruebas para rebatir ese punto de vista: quizá baste con remitir a los argumentos aducidos en sentido contrario por Brian Hamnett y Peter Guardino, que muestran cómo para entonces estaba desapareciendo del ideario político el concepto jurídico del indio, y que los ayuntamientos constitucionales —abiertos a todos los grupos sociales— proporcionaban a una mayoría no indígena la posibilidad de obtener el control político de las comunidades y de sus recursos municipales por medio de las elecciones.¹⁰⁸

La pérdida de autonomía que sufrieron muchos pueblos, a los que la nueva organización de ayuntamientos constitucionales puso bajo la dependencia de cabeceras municipales, a veces distantes, fomentó la desconfianza de los indígenas hacia esos establecimientos, cuyo número creció prodigiosamente desde cien en 1813¹⁰⁹ hasta llegar a ciento setenta y ocho en 1821, después de la interrupción que representó el decreto del 4 de mayo de 1814.¹¹⁰ Algunos autores han interpretado la escasez de apellidos mayas en los cabildos que se eligieron en 1813 como una prueba de la postergación de los aborígenes en los renovados esquemas municipales;¹¹¹ pero hay quienes opinan, por el contrario, que existen indicios para pensar en una importante participación de los indígenas en la vida municipal, en alianza con otros grupos étnicos.¹¹²

La Constitución del 6 de abril de 1825 consagró el extenso capítulo XX al gobierno interior de los pueblos, en el que no tenían cabida las repúblicas de indígenas, y entregó al gobierno y al congreso estatales amplias competencias en el régimen local. La supeditación de la vida municipal a las autoridades del estado se acentuaba por la inspección del gobierno sobre los ayuntamientos prevista en el artículo 210.

En la estructura de la administración departamental diseñada por el código constitucional de 1841 aparecía por vez primera la figura del jefe político. La concreción de las tareas que deberían corresponderle se remitía a una ley secundaria (artículo 70). El Reglamento para el Gobierno Interior de los Pueblos publicado el mismo día en que se promulgó la Constitución instauró el siguiente esquema: jefes políticos superiores en las cabeceras de departamento; jefes políticos subalternos en las cabeceras de partido, exceptuadas las de departamento; y, en el nivel local, ayuntamientos, alcaldes constitucionales y jueces de paz.¹¹³ No se hacía ninguna alusión a las repúblicas de indígenas.

Enmendada la Constitución el 27 de agosto de 1847 (*vid. supra*), se restablecieron las repúblicas indígenas, aunque sus integrantes perdieron los derechos ciudadanos por carecer de “la aptitud necesaria”. Los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, a quienes se hallaban supeditados los indígenas, adquirieron las mismas facultades y obligaciones que ejercían los antiguos jueces españoles: aunque marginados los mayas de la estructura municipal, dominada por mestizos y blancos, solían administrar justicia en sus comunidades en calidad de jueces de paz.¹¹⁴

Las repúblicas de indígenas aparecían firmemente arraigadas a la altura de 1850, aunque nada declaraba sobre ellas el texto constitucional que entró en vigor ese año. Los caciques que las presidían habían de ser necesariamente indígenas o hidalgos, y los puestos de mando dependientes de ellos, provistos según la Ordenanza de Intendentes, debían reputarse como cargas concejiles. Entre las obligaciones de los titulares de esos cargos consideradas más graves destacaba la de reducir a poblado a los indígenas ocultos en los montes.¹¹⁵

Aunque la Constitución de abril de 1862 tampoco hubiera señalado nada sobre las repúblicas de indios, la ley constitucional para el Gobierno Interior de los Pueblos del 25 de abril encareció a los ayuntamientos que procuraran “que á las repúblicas de indígenas tampoco les impongan arbitrariamente las autoridades locales, cargas onerosas ajenas de su institucion, á título de servicio público, ni las obliguen las mismas ú otras

personas, sean éstas de la clase que fuesen, á trabajos gratuitos”.¹¹⁶

En septiembre de 1868 se decretó la desaparición definitiva de las repúblicas de indígenas de Yucatán, consideradas reliquias vergonzosas del antiguo régimen colonial y vestigios de “una administración privativa que no es conforme á la Constitución y á las leyes”, a las que repugnaba la existencia de cargas desiguales sobre los ciudadanos¹¹⁷. Al cabo de un año, también el gobierno del estado de Campeche declaró inexistentes esas repúblicas, porque todos los ciudadanos eran “iguales ante la ley”.¹¹⁸ Se atendían así las recomendaciones de quienes, como el vicecónsul de España en Campeche, Pablo Pascual, habían exteriorizado su preocupación por la dificultad para asimilar a los mayas yucatecos, anclados en unos estilos de vida que se reñían con la moderna economía, y necesitados de continuos estímulos que permitieran abatir su pereza.¹¹⁹

El maya, enemigo de la civilización

El 7 de octubre de 1847, *El Monitor Republicano* dio cabida en sus páginas a unos comentarios aparecidos en *Siglo Diez y Nueve* de Mérida a propósito de la insurrección de los mayas. El texto rebosa acrimonia y sirve para entender cómo era enfocado el conflicto que acababa de surgir en Yucatán por los publicistas meridianos y mexicanos:

los indios son antropófagos [...]: su única divisa, su norte único es, *mueran todos y vivan los indios* [...]. Sangre, y no mas que sangre de indios sublevados, debe ser el santo de nuestros puestos. El indio, empedernido en la ferocidad por una naturaleza desamorada, y por el rigor de su suerte, nos mira [...] siempre como á sus capitales enemigos.¹²⁰

La institución de una cruz de honor para premiar a quienes hubieran prestado servicios sobresalientes durante la guerra de castas de Yucatán, en la “defensa de la civilización contra los

indios bárbaros”, muestra la percepción que el ejecutivo federal tenía en 1853 de los sucesos de esa península:¹²¹ la misma que exhibió al año siguiente al instaurar nuevos distintivos honoríficos “para recompensar los servicios distinguidos que prestaren las tropas del ejército en la guerra que contra los bárbaros se sostiene en los Departamentos fronterizos de la República”.¹²²

El diario del campechano Sierra O'Reilly, cargado de notas íntimas y de las nostalgias y angustias que brotaban del recuerdo de la tierra lejana —su hermano, el sacerdote Manuel Antonio Sierra llegó a padecer cautiverio entre los mayas— y de los magros frutos de sus gestiones diplomáticas, aborda los sucesos de Yucatán de 1847 desde la mentalidad de quien se hallaba íntimamente convencido de que sólo los mayas eran responsables de aquel baño de sangre. No deben extrañar, pues, las expresiones de profunda hostilidad hacia quienes, desagradedidos a los favores recibidos, habían vuelto las armas contra los que se las dispensaron:

yo siempre he tenido lástima a los pobres indios, me he dolido de su condición y más de una vez he hecho esfuerzos por mejorarla, porque se les aliviase de unas cargas que a mí me parecían muy onerosas. Pero ¡los salvajes! Brutos infames que se están cebando en sangre, en incendios y destrucción. Yo quisiera hoy que desapareciera esa raza maldita y jamás volviese a aparecer entre nosotros. Lo que hemos hecho para civilizarla se ha convertido en nuestro propio daño y es ciertamente muy sensible y muy cruel tener que arrepentirse hoy de acciones que nos han parecido buenas. ¡Bárbaros! Yo los maldigo hoy por su ferocidad salvaje, por su odio fanático y por su innoble afán de exterminio.¹²³

Por más que en otras páginas del diario reaparezcan invectivas contra los mayas rebeldes y se exprese la frustración de Sierra O'Reilly por los resultados cosechados por la política liberal y bienhechora que las autoridades estatales habían seguido en años anteriores al conflicto,¹²⁴ no volveremos a encontrar el apasionamiento tremen-

do y la enorme carga de subjetividad que destilan las líneas que hemos reproducido.

Nunca pareció dudar el comisionado yucateco en Washington de que los indios y sólo ellos eran culpables; si acaso —la confesión iba en voz baja, y no se repite en otros pasajes del diario—, se admitía que pudieron haber sido estimulados por las pugnas políticas peninsulares entre unas y otras facciones: “nosotros no tenemos la culpa de lo que pasa en Yucatán. Los indios se han alentado por nuestras discordias, nos han atacado, han descubierto que somos débiles y nos vencerán sin duda”.¹²⁵

Sierra O'Reilly creía a ciegas —aherrojado en sus juicios por la parcialidad y la carencia de informaciones veraces— en la unilateralidad de la guerra de exterminio practicada por los rebeldes. Sólo había unos agresores, y éstos eran los mayas. Los blancos —identificados como el pueblo de Yucatán, “la clase civilizada de este Estado”—,¹²⁶ en cambio, eran “víctimas del odio, la envidia y la ferocidad salvaje de los indios orientales”,¹²⁷ y necesitaban ser protegidos “de la brutal opresión de sus bárbaros atacantes”,¹²⁸ de esa “raza aborigen que levantada simultáneamente en insurrección, con instinto de ferocidad, nos hace una guerra salvaje y de exterminio”,¹²⁹ incapaz de apreciar la benévola política observada con ella, mediante su elevación a “derechos que no puede comprender, ni es posible que comprenda jamás, según la brutal estupidez con que hoy ha resistido”.¹³⁰

El furor de esa guerra, “en que ni el sexo ni la edad son reparados por aquellas furias”, adquiría a los ojos de Sierra O'Reilly “un carácter verdaderamente formidable”,¹³¹ sólo mensurable en cierta medida por los rastros de la devastación sembrada:

los bárbaros han destruido por medio de las llamas cuatro pueblos y más de cincuenta aldeas; han arrasado como doscientas haciendas y muchas otras plantaciones de algodón y de azúcar; han saqueado inmensos campos de cereales; han matado cientos de familias blancas y, por último, son dueños de toda la parte oriental y casi toda la occidental de Yucatán. Obras que la civilización de



Como estaban antes
de la curacion.

Método curativo.

Como quedan.

trescientos años y los esfuerzos de nuestros abuelos levantaron, han desaparecido dondequiera que ha posado su sacrílego pie la raza maldita, que hoy paga con fuego y sangre los inmensos beneficios que ha recibido del pueblo de Yucatán.¹³²

Por esas razones se escandalizó Sierra O'Reilly cuando supo que un periódico de Nueva Orleans había acusado a los blancos de haber sido los primeros en violar la capitulación firmada con Jacinto Pat. Por eso, su indignación por la credulidad de otros órganos de prensa que habían difundido tales patrañas, y por las previsibles consecuencias en los medios políticos:

la calumniosa especie que publicó contra los blancos de Yucatán diciendo que ellos habían violado traidoramente la paz celebrada con los indios, ha cundido rápidamente por todo el país y ha excitado contra nosotros los más odiosos sentimientos.¹³³

Y por eso también su impaciencia por hacer prevalecer entre los senadores estadounidenses la opinión de que los indios habían emprendido el camino de la violencia por su propia cuenta e iniciativa, de un modo gratuito, instigados por su propio salvajismo que nada sabía de las contiendas políticas entre yucatecos de uno u otro partido.

El régimen impositivo y el trabajo forzoso de los indígenas

Sabemos que uno de los estandartes levantados por los mayas insurrectos en 1847 reivindicaba el cese de las contribuciones civiles y de los impuestos eclesiásticos. Por eso la conveniencia de analizar, aunque sea de modo sumario, cuál era el régimen impositivo a que se hallaban sujetos los mayas, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, y cuáles eran las prestaciones personales que se les exigían.¹³⁴

Antes de adentrarnos en el ámbito peninsular de Yucatán es oportuno recordar que, verificada

la separación de España, y a pesar de las críticas al "infamante" tributo, las comunidades indígenas del extinguido virreinato de la Nueva España continuaron recabando una capitación igualitaria entre sus miembros, con destino a las arcas estatales. La proliferación de guerras civiles repercutió también en la multiplicación de abusos fiscales, pues los bandos en pugna —e incluso diversos representantes del mismo bando— solían exigir a las comunidades el pago de tributos, sin que los indios pudieran resistirse. Bajo el gobierno de los conservadores retornó la humillante capitación, que implicaba el reconocimiento de un estatuto peculiar para los indígenas.¹³⁵

Ésa fue la política observada en Yucatán después de la Independencia: el tributo, abolido en julio de 1822,¹³⁶ se transformó el 30 de abril de 1824 en contribución personal de doce reales, obligatoria para todos los varones comprendidos entre dieciséis y sesenta años, con las salvedades contempladas en la ley para algunas clases de personas.¹³⁷ Normas posteriores, como la ley del 23 de noviembre de 1833 y el decreto del 18 de julio de 1845, volvieron a ocuparse del arreglo del cobro de la contribución personal,¹³⁸ que fue abolida en marzo de 1848 y diciembre de 1849.¹³⁹ Y, sin embargo, podemos constatar que, como ocurría en tantas otras facetas de la legislación, todavía en 1871 persistía el cobro a los indígenas de una cantidad equivalente al antiguo tributo, "aunque con otro nombre".¹⁴⁰

Especial conflictividad rodeó la percepción de las obvenciones eclesiásticas, puestas en entredicho en 1812 por el régimen constitucional gaditano y convertidas en bandera de combate por los sanjuanistas de Mérida; reimplantadas en 1814, cuando Fernando VII derogó la obra de las Cortes; abrogadas de nuevo —condicionadamente— en 1820, gracias al retorno del orden liberal, e instauradas otra vez después de la ruptura con España. Se introdujeron algunas modificaciones tras la sublevación federalista de 1840: por medio del decreto del 9 de septiembre se redujo el monto de la obvención de los varones indígenas y se canceló esa obligación para las mujeres.¹⁴¹ Incluso se llegó a la formal abolición de las obvenciones —en absoluto efectiva en la práctica— el 17 de junio de 1843.¹⁴² En el crítico año de 1847,

su supresión constituyó una de las primeras reivindicaciones de los mayas alzados.¹⁴³

La ley del 27 de agosto de 1847 dispuso que, además del real y medio que satisfacían los indígenas de contribución personal, se les exigiera el pago de un real mensual “para los gastos del culto, cóngrua de los párrocos y dotación de los demás ministros”. Se encargaba a los párrocos el cobro de esa contribución a través de las repúblicas de indígenas, que percibirían el 6 por ciento de la recaudación.¹⁴⁴ En enero de 1848 se anuló la contribución religiosa impuesta por la anterior ley, y se mandó que los gastos del culto y de sus ministros corrieran a cargo del tesoro público del estado, en los términos que había fijado el decreto del 17 de junio de 1843.¹⁴⁵ El decreto del 12 de enero de 1850 estableció una cuota mensual como contribución religiosa que habían de pagar todos los habitantes varones de la península, con independencia de sus características étnicas.¹⁴⁶

Todavía a las alturas de julio de 1856, Pablo Castellanos, diputado por Yucatán en el Congreso Extraordinario Constituyente que siguió a la revolución de Ayutla, lamentaba la persistencia de las obvenciones parroquiales como el más grande obstáculo para que resultaran eficaces las demandas formuladas ante el congreso por José María del Castillo Velasco, con el fin de que se entregaran tierras a los indios: “dad tierra á los indios y dejad subsistentes las obvenciones parroquiales, y no haréis mas que aumentar el número de esclavos que acrec[i]nten las riquezas del clero”.¹⁴⁷

Después de la entrada en vigor de la Constitución de 1857, el 11 de abril de este año se promulgó la Ley Iglesias, que regulaba las obvenciones parroquiales y exigía el cumplimiento de las disposiciones eclesiásticas sobre la materia.¹⁴⁸ Sin embargo, la ley encontró resistencias por parte de algunos gobiernos estatales, como el de Yucatán, que expresó su temor de que quedarán incongruas las parroquias.¹⁴⁹

El trabajo forzoso de los indígenas fue abolido por el decreto de las Cortes de Cádiz del 9 de noviembre de 1812, del que se acusó recibo en marzo del año siguiente.¹⁵⁰ Pero, como solía ocurrir con otras disposiciones legales que afectaban a

costumbres muy arraigadas en la sociedad yucateca, donde el recurso a los semaneros constituía una usanza muy difundida, y donde seguían prodigándose los castigos corporales, las labores personales no remuneradas continuaron existiendo casi con carácter general, hasta el punto de configurarse como uno de los factores que contribuyeron a la insurrección que empezó en 1847. De poco o nada sirvió, pues, el decreto de la legislatura local de Yucatán del 12 de octubre de 1824, que prohibía los servicios personales gratuitos.¹⁵¹ En efecto, un decreto del 30 de enero de 1832 hubo de recordar que seguían vigentes las disposiciones del anterior, aunque una orden expedida ese mismo día exceptuó de esas normas las fajinas de caminos.¹⁵²

Así lo prueban, entre otros muchos posibles testimonios, una carta de los mayas sublevados en 1848, en la que se recordaban los malos tratos de un cura de apellido Herrera a un indígena,¹⁵³ una orden del Ejecutivo de Yucatán, del 14 de mayo de 1853, donde se lamentaba la existencia de “la antigua costumbre de forzar á los indígenas al servicio de los labradores, hasta el extremo de hacerlos salir de sus respectivos pueblos para aquel objeto”,¹⁵⁴ o la orden de 31 de diciembre de 1855, que reiteraba la libertad de los ciudadanos para prestar sus servicios a quienes voluntariamente decidieran, y de acuerdo con el salario que se estipulara con la misma libertad. Esta disposición fue expedida a raíz de las quejas de unos indígenas de Nunkiní, a quienes se “ha[b]ía obligado á recibir dinero para emplearlos en milpas de maíz y [...] se les ha[b]ía exigido los trabajos respectivos, sin atender á los inconvenientes que manifestaron”.¹⁵⁵ Transcurrida una década desde la separación de Campeche, el gobernador de esta entidad, Pablo García, promulgó la ley del 3 de enero de 1868, que prohibía emplear a los sirvientes de las haciendas en trabajos no remunerados,¹⁵⁶ en tanto que el gobierno de Yucatán debía intervenir en septiembre del mismo año para cortar abusos observados en el partido de Sisal: uno de ellos consistía en “pretender reducir á servidumbre particular rancherías libres que están bajo las garantías legales”.¹⁵⁷

No deja de ser llamativo el hecho, advertido ya por González Navarro y enfatizado recientemente

te por Nancy M. Farriss, de que la moderna forma de servidumbre que representaba el peonaje por deudas obtuviera su sanción legal después de la Independencia, pues el gobierno español nunca lo había reconocido.¹⁵⁸ En efecto, a las disposiciones que en ese sentido se contenían en la orden del 19 de enero de 1824 y el decreto del 12 de octubre de 1832¹⁵⁹ se sumaron después las de la ley del 30 de octubre de 1843, que declaraba libre y reglamentado el trabajo de los sirvientes, y establecía en su artículo 7º: "ningun lunario adeudado puede abandonar sus trabajos para prestar á otro individuo sus servicios, sin pagar su deuda en el objeto que la contrajo, salvo el caso de mal trato ó falta de abono del trabajo impendido, que el sirviente pueda de algun modo justificar".¹⁶⁰

Del mismo tenor es la ley del 12 de mayo de 1847 sobre las prestaciones laborales de sirvientes y jornaleros, cuyo artículo 10 establecía:

...ningún dueño de hacienda, rancho, ó cualquier otro establecimiento rural, admitirá en su servicio persona alguna que no acredite, por boleta del juez de su vecindad, que está libre de deuda, ó que no presente el respectivo documento de deuda ó separacion temporal que le otorgue el individuo á quien sirva temporalmente en algun trabajo periódico.¹⁶¹

Se entiende así que una de las cláusulas de los tratados de Tzucacab, en abril de 1848, fuera la dispensa de las deudas contraídas por los sirvientes:

...todos los sirvientes adeudados quedan dispensados de sus deudas, estando comprendidos en este concepto los que han concurrido a la campaña con las armas en la mano, y los que no las han tomado, porque todos los de Yucatán deben disfrutar este beneficio; mas aquellos que quisieren contraer nuevas deudas, esos tendrán que satisfacerlas con su trabajo personal.¹⁶²

No obstante, las relaciones laborales en las haciendas permanecieron sin variación: incluso adquirieron reconocimiento legal prácticas tradi-

cionales que vejaban a los trabajadores: por ejemplo, en 1862 se invistió a los amos de las fincas y a sus personeros de atribuciones en materia judicial y policial.¹⁶³ Si atendemos a lo que ocurría entretanto en Campeche, comprobamos la coincidencia en orientaciones y propósitos legislativos entre ambos vecinos: un proyecto de ley elaborado en 1862 por los diputados Arturo Shields y Pedro Lara, que no llegó a votarse en el Congreso por la interrupción del orden constitucional causado por la Intervención francesa, abordó las relaciones entre trabajadores y amos desde una perspectiva análoga a la que imperaba en Yucatán. La ley campechana del 3 de noviembre de 1868, reguladora de la misma materia, radicalizó los planteamientos del proyecto de ley de 1862 en sentido favorable a los hacendados: se prohibía a los sirvientes que abandonaran las fincas sin permiso escrito del propietario o de su representante, y se autorizaba a los encargados de las fincas a que castigaran las faltas de los sirvientes. Es interesante hacer notar que entre las protestas que se desataron contra esta ley figuraba la de Arturo Shields, consciente de la necesidad —como un mal menor— de una ley que regulara la situación de los trabajadores endeudados, pero partidario de acabar cuanto antes con ese estado de cosas. Con ese objetivo, propuso que se prohibiera que los hijos de los sirvientes endeudados contrajeran nuevas obligaciones.¹⁶⁴

El transcurso del tiempo no implicó que se produjeran avances en la reconciliación de los indígenas, que continuaron recibiendo el tratamiento que se dispensaba a los enemigos del gobierno y de las instituciones. Así lo manifiesta el Código estatal de Campeche sobre Procedimientos Criminales que adquirió vigencia en 1879, el cual entregó a los mayordomos y administradores de las fincas rurales las tareas de policía judicial. El esclavismo en que se hallaban los peones de las haciendas, institucionalizado por la ley campechana del 3 de noviembre de 1868, encontraba nueva cobertura legal con aquella disposición, que se contenía en la fracción 1ª del artículo 24 del mencionado código.¹⁶⁵

Corroboraba también ese estancamiento la Ley Agrícola Industrial del Estado de Yucatán de 1882, que contenía disposiciones muy severas pa-

ra los casos de peones de las haciendas que abandonaran sus labores sin haber satisfecho las deudas pendientes.¹⁶⁶

Volvemos a encontrar idénticas pautas en el capítulo 2º del título 2º del Código de Procedimientos Criminales de Yucatán de noviembre de 1895, cuyo enunciado es “De los mayordomos y administradores de fincas rurales”. Las obligaciones que el artículo 17 señalaba para esos “funcionarios” eran las siguientes:

I. Aprender y remitir dentro de seis horas á la autoridad judicial mas inmediata del departamento en que estén situadas las fincas de su cargo, ya sea juez de paz ó de primera instancia, á los que cometan algún delito ó falta, etcétera.

II. Remitir al mismo juez de paz los objetos que hubieren recogido concernientes al hecho.

III. Dar exacto cumplimiento á las disposiciones que las autoridades les comunicuen.

IV. Cuidar que en los lugares de su cargo se guarde el orden y se cumpla con lo que previenen las leyes.¹⁶⁷

Conclusiones

Restaurada la República mexicana, también se renovó la circulación de vientos liberales por la península yucateca, cuyos delegados se habían visto excluidos con anterioridad en dos asambleas legislativas. Así lo declaró ante el Congreso José María Castañares, diputado por Tabasco, que tiempo atrás había formado parte de la representación de Yucatán en el Congreso nacional. Enfrentado al dilema de la restricción del censo electoral en el ámbito yucateco —de modo que sólo quienes hubieran manifestado sus simpatías hacia el gobierno legítimo accedieran a las

urnas—, o la apertura de esta posibilidad a toda la población, no dudó en recomendar la benevolencia, e

hizo notar que las elecciones deben hacerse conforme al número de habitantes y no al de los hombres que reconozcan a la autoridad: que el gobierno no ha prescindido de sus derechos sobre la gentilidad sublevada, ni ha privado á los indios de los derechos de ciudadanos.¹⁶⁸

Pero el liberalismo yucateco no llevó mucho más lejos su oferta de mano tendida a los indígenas, y se detuvo en la vertiente puramente formal: no sólo por las limitaciones congénitas a la ideología liberal, sino también por la decepción que supuso para muchos la sublevación de los mayas. El conflicto armado de Yucatán acabaría por persuadir a un sector mayoritario de la opinión pública de que indianidad y nacionalidad resultaban incompatibles:¹⁶⁹ el extrañamiento de indígenas yucatecos no fue sino la manifestación extrema de esa desavenencia radical.¹⁷⁰

Por eso, el *Diccionario de curiosidades históricas* de 1899, inmisericorde bajo muchos aspectos con los indios yucatecos, no pudo ocultar su horror ante un conflicto que, cuando se escribía ese texto, había perdido las aristas agudas de otros tiempos y se hallaba ya en vías de extinción, sin que se hubiera acertado a atajar sus causas. Su autor —el cubano Félix Ramos y Duarte— se servía del *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán*, de Serapio Baqueiro, para dibujar un cuadro en el que aparecía el indio de la península “despatriado, vendido por esclavo y asesinado de la manera más infame”¹⁷¹. El saldo de poco más de tres cuartos de siglo transcurridos desde la ruptura con España arrojaba un fuerte déficit y daba pie para preguntarse acerca de los beneficios que la condición de ciudadanos había depurado a los indígenas.

Notas

¹ Una versión anterior y más breve de este texto fue presentada como ponencia en las *Jornadas Académicas sobre derecho indígena "De derecho para los pueblos indígenas, o ¿de fueros para algunos?"* (Chetumal, 27 a 29 de marzo de 2001).

² El 13 de septiembre de 1823, el Congreso local constituyente prohibió la introducción de esclavos en Yucatán, y declaró que serían libres los hijos de los esclavos nacidos en Yucatán: véase decreto de 13 de septiembre de 1823 (José María Peón, e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán, t. I, que va desde el día 20 de agosto de 1823 en que se instaló, hasta el 31 de mayo de 1825 en que cerró sus sesiones*, Mérida, Tipografía de Gil Canto, 1896, p. 19), y Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, 2 vols., México, Ediciones de la Universidad de Yucatán, 1977, vol. II, pp. 278-279.

³ Arturo Güémez describe las comunidades indígenas de Yucatán como "conformadas mayoritariamente por semierrantes usufructuarios de tierras comunales": Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante. Yucatán 1812-1840*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Yucatán, 1994, p. 14.

⁴ Orden del 13 de febrero de 1832 (José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos...*, op. cit., 1896, pp. 210-211).

⁵ No sin razón ha podido afirmar Franco Savarino que el etnicismo social —heredero del concepto de casta—, que impedía la superación de las divisiones de castas y el fortalecimiento de una identidad común, sólo empezó a declinar a fines del siglo XIX, cuando la modernización porfirista erosionaba los límites interétnicos: véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1997, p. 71.

⁶ Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, 5 vols., Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1990, vol. III, documentos justificativos, núm. 105, pp. 362-364. Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., p. 173.

⁷ *Guerra de castas en Yucatán. Su origen, sus consecuencias y su estado actual. 1866*, edición, estudio, transcripción y notas por Melchor Campos García, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1997, p. 15.

⁸ Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones...*, op. cit., p. 59.

⁹ *Ibid.*, vol. I, p. 218.

¹⁰ Véase *ibid.*, vol. II, pp. 204-214.

¹¹ Véase Juan de Dios Pérez Galaz, *Diccionario geográfico e histórico de Campeche*, Campeche, s. e., 1944, pp. 273-274, y Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 45-46.

¹² Véase Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 91-92.

¹³ "Informe dirigido al Ministerio de Fomento el 15 de octubre de 1856 por su agente en Campeche, don Tomás Barbachano, sobre las tierras baldías y la colonización en Yucatán", *Las mejoras materiales, periódico especialmente consagrado a la agricultura, industria, comercio, colonización, estadística y administración pública*, Campeche, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, 1856, t. I, pp. 40-86, citado en Antonio Pérez Betancourt y Rodolfo Ruz Menéndez (comps.), *Yucatán: textos de su historia*, 2 vols., México, Secretaría de Educación Pública/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Gobierno del Estado de Yucatán, 1988, vol. I, pp. 200-214 (p. 204). En otro lugar he tratado más extensamente de otros testimonios contemporáneos sobre el mundo maya, que adolecen de la misma incompreensión y de análogos prejuicios: véase Manuel Ferrer Muñoz y María Bono López, *Pueblos indígenas y estado nacional en México en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 309-317.

¹⁴ Nancy M. Farriss, "Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial", en *Lecturas de Historia Mexicana. Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 125-180 (p. 151).

¹⁵ Véase acuerdo de la Asamblea Departamental del 12 de noviembre de 1845 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Formada por [...], y Publicada por Rafael Pedrera, con autorización del gobierno, t. II, que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 10 de enero de 1841, hasta 31 de diciembre de 1845*, Mérida, Imprenta del editor, 1850, pp. 34-52). Véase *infra* 3.

¹⁶ Véase Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán 1750-1915*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Instituto Nacional Indigenista, 1994, p. 112.

¹⁷ Véase Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, 2 vols., México, Secretaría de la Reforma Agraria/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, vol. I, pp. 82 y 280.

¹⁸ Véase carta de Pedro Agustín Estévez y Ugarte, obispo de Yucatán, a Antonio Cano Manuel, secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia, 11 de enero de 1814 (Archivo General de Indias —en adelante, AGI—, México, 3,016).

¹⁹ Informe del cura de Yaxcabá al obispo Pedro Agustín Estévez, 1 de abril de 1813 (AGI, México, 3,168). Puede consultarse también en Bartolomé del Granado Baeza, *Los indios de Yucatán. Sus virtudes, supersticiones, idioma y costumbres por el gran mayista... cura de Yaxcabá*.

Informe remitido en 1813 al Obispo Estévez y Ugarte, Mérida, Ricardo Almenza Castillo, 1937.

²⁰ *Idem*.

²¹ Me he ocupado de esta cuestión en varios artículos: Manuel Ferrer Muñoz, "Las comunidades indígenas de la Nueva España y el movimiento insurgente (1810-1817)", *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), LVI-2, julio-diciembre de 1999, pp. 513-538; Manuel Ferrer Muñoz, "Las comunidades indígenas y los estragos de la insurgencia: 1810-1821", *Vetas, Revista de El Colegio de San Luis* (San Luis Potosí), año 1, núm. 3, diciembre de 1999, pp. 46-71; Manuel Ferrer Muñoz, "Nacionalidad e indianidad: el papel del indígena en el proceso de configuración del México independiente", *Isla de Arriarán, Revista Cultural y Científica* (Málaga), núm. XIV, diciembre de 1999, pp. 255-269, y *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (México, D. F.), XI-XII, 1999, pp. 259-277, y Manuel Ferrer Muñoz, "México, 1810-1821: movilización del criollo y pasividad del indígena", en Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), *De súbditos del rey a ciudadanos de la nación (Actas del I Congreso Internacional Nueva España y las Antillas*, Castelló, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2000, pp. 241-256.

²² John L. Stephens, *Incidentes de Viaje en Centro América, Chiapas y Yucatán*, 2 vols., Quezaltenango, El Noticiero Evangélico, 1940, vol. II, p. 313.

²³ Marco Bellingeri, "El tributo de los indios y el estado de los criollos: las obviaciones eclesiásticas en Yucatán en el siglo XIX", en Othón Baños Ramírez (ed.), *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*, Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1990, pp. 3-20 (p. 16).

²⁴ Véase Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria encastillada*, *op. cit.*, p. 27.

²⁵ John L. Stephens, *Viaje a Yucatán 1841-1842*, 2 vols., México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937, vol. II, p. 5.

²⁶ Véase Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario y los orígenes de la guerra de castas, 1812-1847", en Othón Baños Ramírez (ed.), *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*, *op. cit.*, pp. 45-95 (pp. 59-60).

²⁷ La pugna entre las fuerzas que inducían a la dispersión y las tendencias centripetas que se les contraponían, explicable por la interrelación de ecología, tecnología y sociedad, ha sido objeto de estudio por Nancy M. Farriss: véase Nancy M. Farriss, "Nucleation versus Dispersal: The Dynamics of Population Movement in Colonial Yucatan", *The Hispanic American Historical Review*, 58, núm. 2, 1978, pp. 187-216. Véase también Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, pp. 55-56.

²⁸ Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, p. 59. *Cfr. ibidem*, pp. 93-94, y Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, documento 228, pp. 543-544, y documento 233, pp. 553-554.

²⁹ Por orden del Ministerio de Ultramar del 15 de noviembre de 1812, competía a las diputaciones provinciales el reparto de tierras a los indígenas: véase Francisco de Solano, *Cedulario de tierras*, documento 229, pp. 545-547.

³⁰ Véase índice de la correspondencia enviada el 25 de marzo de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho Universal de Indias, e índice de la correspondencia enviada el 28 de junio de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al virrey de Nueva España (AGI, México, 3,016).

³¹ Decreto de 26 de julio de 1824 (José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatan*, t. I, pp. 135-136). Véase Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, vol. II, pp. 290-292, y Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, pp. 94-95.

³² Véase decreto de 22 de octubre de 1825 (José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes...*, *op. cit.*, t. II, pp. 19-20).

³³ Véase la ley del 23 de noviembre de 1833 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes...*, *op. cit.*, t. I, que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 5 de marzo de 1832, hasta 31 de diciembre de 1840, Mérida, Imprenta del editor, 1849, pp. 147-149).

³⁴ Véase Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, *op. cit.*, pp. 160-164.

³⁵ Acuerdo de la Junta departamental de Yucatán del 27 de junio de 1836 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes...*, *op. cit.*, t. I, p. 258).

³⁶ Véase Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, p. 60.

³⁷ *Cit.* en Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, *op. cit.*, p. 235, y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, p. 57.

³⁸ *Cit.* en Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, *op. cit.*, p. 236, y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, p. 57.

³⁹ Véase Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, *op. cit.*, pp. 238-239.

⁴⁰ *Cit.* en Patch, Robert, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, p. 58.

⁴¹ *Cit. ibid.*, pp. 59-60.

⁴² María Cecilia Zuleta ha destacado la importancia de las disposiciones constitucionales de 1841 en materia de elecciones populares, al asentar su carácter directo, y prescindir de distinciones de raza, riqueza o cultura al referirse al ejercicio de la ciudadanía: véase María Cecilia Zuleta Miranda, "El federalismo en Yucatán: política y militarización (1840-1846)", *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales* (México, D. F.), nueva época, núm. 31, enero-abril de 1995, pp. 23-49 (pp. 32-33). El término "vecino" se empleaba muy frecuentemente para referirse a los mestizos y castas que vivían en los pueblos de indios: véase Dorothy Tanck de Estrada, "Escuelas y cajas de comunidad en Yucatán al final de la colonia",

Historia Mexicana (México, D. F.), vol. XLIII, núm. 3, enero-marzo de 1994, pp. 401-449 (p. 412). Para la consulta del texto de la Constitución de 1841 puede recurrirse a Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, pp. 34-52; *Yucatán a través de sus Constituciones. Leyes fundamentales 1823-1918*, Mérida, LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Comisión Editorial, 1988-1990, pp. 35-51, y Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, 3 t., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, t. II, vol. I, pp. 347-351.

⁴³ Cit. en Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria encastillada*, op. cit., pp. 198-203 (p. 202).

⁴⁴ Antonio García y Cubas, "Materiales para formar la estadística general de la República mexicana", *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística* (México, D. F.), segunda época, t. II, 1870, pp. 352-388 (p. 386).

⁴⁵ Véase Désiré de Charnay, *Viaje al país de los mayas*, México, Dante, 1992, p. 95.

⁴⁶ Informe del cura de Yaxcabá al obispo Pedro Agustín Estévez, 1 de abril de 1813 (AGI, México, 3,168).

⁴⁷ El obispo Estévez y Ugarte calculaba que en la mayoría de los pueblos de su diócesis había cien indios por cada diez españoles: véase carta de Pedro Agustín Estévez y Ugarte, obispo de Yucatán, a las Cortes, 1 de julio de 1813 (AGI, México, 3,168).

⁴⁸ Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., p. 72.

⁴⁹ Véase *ibid.*, p. 154.

⁵⁰ Ricardo Pozas e Isabel H. de Pozas, *Los indios en las clases sociales de México*, México, Siglo XXI, 1982, p. 175.

⁵¹ John L. Stephens, *Viaje a Yucatán...*, op. cit., vol. II, p. 44.

⁵² Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., p. 170.

⁵³ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra. La guerra de castas y el henequén*, México, El Colegio de México, 1970, pp. 102-103.

⁵⁴ Véase *ibid.*, p. 106.

⁵⁵ Véase *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro. Diario de nuestro viaje a los Estados Unidos. Informe sobre las causas y carácter de los frecuentes cambios políticos ocurridos en el estado de Yucatán*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993, p. 69.

⁵⁶ Véase Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 79-80. Con anterioridad a esa iniciativa, la primera Diputación Provincial que funcionó en Yucatán había discutido la conveniencia de que las tierras baldías fueran objeto de libre colonización, y recomendado que los ayuntamientos tuvieran capacidad para enajenar propiedades municipales: véase Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 51.

⁵⁷ Véase ley del 2 de diciembre de 1825 (José María

Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán*, t. II, pp. 37-38).

⁵⁸ Véase decreto del 20 de octubre de 1827 (*ibid.*, t. II, pp. 94-96); Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 104-108 y 123-136; Moisés González Navarro, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero 1821-1970*, 3 vols., México, El Colegio de México, 1993-1994, vol. I, p. 44, y Arcadio Sabido Méndez, *Los hombres del poder. Monopolios, oligarquía y riqueza. Yucatán: 1880-1990*, Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1995, pp. 12-13.

⁵⁹ Entre las disposiciones legales reguladoras de baldíos que habían sido promulgadas antes de los años cuarenta, cabe recordar la ley del 19 de abril de 1833, que declaró libre el corte de maderas en terrenos baldíos; la ley del 28 de diciembre de 1833, que regularizó la venta de terrenos y declaró enajenables los baldíos y plantas yermas pertenecientes a cofradías y situados fuera de los ejidos, y el acuerdo de la Junta departamental de Yucatán del 20 de abril de 1837, que declaró insubsistentes las concesiones de dominio útil de terrenos comunes o baldíos hechas a particulares por el Gobierno del Departamento (véase Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, t. I, pp. 100-101, 155-157 y 260).

⁶⁰ Véase ley del 5 de abril de 1841 (*ibid.*, t. II, pp. 116-119), y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 52.

⁶¹ Véase ley del 26 de agosto de 1842 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, pp. 215-216), y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., pp. 52-53.

⁶² Véase ley del 17 de noviembre de 1843 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, p. 288), y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 53.

⁶³ Véase ley del 18 de octubre de 1844 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, pp. 352-353), y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 53.

⁶⁴ Véase Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, Campeche, Ediciones de la Universidad Autónoma de Campeche, Facultad de Humanidades, 1996, p. 55.

⁶⁵ Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 63.

⁶⁶ Véase *ibid.*, pp. 69, 71 y 74-76.

⁶⁷ Orden del 18 de junio de 1862 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1883, t. II, pp. 521-525 —p. 523—).

⁶⁸ Véase decreto del 5 de agosto de 1867 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos, ordenes...*, op. cit., t. III, pp.

177-178), y Nelson Reed, *La Guerra de Castas de Yucatán*, México, Era, 1971, p. 228.

⁶⁹ Véase decreto del 9 de octubre de 1862 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, Decretos, Órdenes...*, op. cit., t. III, p. 16), y decreto del 26 de febrero de 1862 (*ibid.*, t. II, p. 289).

⁷⁰ Véase decreto del 5 de abril de 1867 (*ibid.*, t. III, pp. 151-152).

⁷¹ Véase orden del 25 de octubre de 1867 (*ibid.*, t. III, pp. 236-238).

⁷² Véase orden del 19 de enero de 1869 (*ibid.*, t. III, pp. 312-314).

⁷³ Véase decreto del 28 de marzo de 1870 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán. Tercera Legislatura Constitucional*, Mérida, s. e., s. a., t. IV, pp. 61-62).

⁷⁴ Orden del 31 de julio de 1871 (*ibid.*, t. IV, pp. 279-280).

⁷⁵ Véase orden del 20 de octubre de 1871 y orden del 10 de noviembre de 1871 (*ibid.*, t. IV, pp. 319 y 322).

⁷⁶ El artículo 3° de la ley precisaba el término de corporaciones. Bajo él "se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

⁷⁷ Véase Iván Franco Cáceres, "Familias, oligarquía y empresarios en Yucatán (1879-1906)", *Siglo XIX. Cuadernos de Historia* (Monterrey), año III, núm. 7, octubre de 1993, pp. 9-31 (p. 15).

⁷⁸ Véase orden del 7 de agosto de 1875 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán desde 1851 hasta la presente época: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Tipografía de Gil Canto, 1886, t. V, p. 79).

⁷⁹ Véase órdenes del 7, 22 y 29 de octubre de 1875, 6 y 25 de noviembre de 1875, 21 de diciembre de 1875, 2 y 25 de febrero de 1876, 12 de mayo de 1876, 6 de junio de 1876 y 7 de noviembre de 1876 (*ibid.*, t. V, pp. 90-92, 95, 99-101, 103-104, 113, 125, 130, 132, 142, 143-144 y 169-170).

⁸⁰ Véase orden del 10 de noviembre de 1875 (*ibid.*, t. V, pp. 104-109).

⁸¹ Orden del 7 de diciembre de 1875 (*ibid.*, t. V, p. 124).

⁸² Véase orden del 3 de abril de 1888 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán desde 1851 hasta la presente época: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Tipografía de G. Canto, 1889, t. VIII, pp. 21-23).

⁸³ Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, arreglada por los licenciados Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva. Continuación de la ordenada por los*

Lics. Manuel Dublán y José María Lozano, 11 t., México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897-1899, t. XXV, núm. 13,202, pp. 331-333 —p. 331— (15 de octubre de 1895). Eran las mismas medidas pacificadoras que se habían aplicado para calmar los ánimos exaltados de los habitantes de la región comprendida entre los ríos Yaqui y Mayo: véase Carlos Macías Richard, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología/Universidad de Quintana Roo, 1997, p. 37.

⁸⁴ Véase orden del 29 de septiembre de 1891 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Formada por [...], y publicada por Rafael Pedrera, con autorización del gobierno, t. III, que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 1o. de enero de 1846, hasta fin de diciembre de 1850*, Mérida, Imprenta del editor, 1851, pp. 393-394).

⁸⁵ Orden del 18 de septiembre de 1894 (Antonio Cisneros Cámara, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno, t. III, 1894-1895*, Mérida, Tipografía de G. Canto, 1896, pp. 74-75).

⁸⁶ Véase orden del 28 de enero de 1898 (Bernardo Ponce y Font, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de interés general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno otorgada en 12 de noviembre de 1900, t. I, 1897-1898*, Mérida, Imprenta Gamboa Guzmán, 1901, pp. 307-308).

⁸⁷ Véase Manuel Sierra Méndez, "Puntos para un proyecto de ley de reparto de terrenos a los indios que se sometan a la obediencia del Gobierno", México, 30 de septiembre de 1895 (Archivo Porfirio Díaz, folios 15, 283-15, 295).

⁸⁸ Véase *La Razón del Pueblo. Periódico oficial del Estado libre y soberano de Yucatán*, Mérida, miércoles 9 de marzo de 1870, año IV, núm. 384.

⁸⁹ Véase *El Universal*, 25 de octubre de 1895; Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán*, vol. IV, p. 76; "Apuntes escritos por el antiguo y memorable Vicario de Valladolid D. Manuel Antonio Sierra", *ibid.*, vol. II, documentos justificativos, núm. 76, p. 377, y Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, pp. 93, 97 y 203.

⁹⁰ Véase Daniel Cosío Villegas, *Historia moderna de México*, 10 vols., México, Hermes, 1955-1972, vol. VII: *El Porfiriato. La vida social* (por Moisés González Navarro), p. 248, y Gabriel Aarón Macías Zapata, *Bosque tropical, comercio y aduanas en la Costa Oriental de Yucatán. La formación de Quintana Roo 1884-1902*, tesis para optar al grado de Maestría en Historia, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 1998, pp. 173-177.

⁹¹ Véase Carlos Macías Richard, *Nueva frontera mexicana*, pp. 106-110, y Pérez Domínguez, Marisa Margari-

ta, 'La rueda científica'. *La selección del candidato a gobernador del estado de Yucatán en 1901*, tesis para optar al grado de Maestría en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 1999, pp. 144-146 y 156. A esa dificultad para distribuir tierras en Isla Mujeres y Cozumel se refirió José María de la Vega en enero de 1903: "las Islas de Mujeres y Cozumel, sobre todo ésta, tienen terrenos parecidos a los que forman la costa firme, cercanos al mar, pero la circunstancia de ser propiedad particular y no poderse repartir, impiden que se avecinden en esos lugares los que vengan al Territorio": informe del general José María de la Vega al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, 26 de enero de 1903, en informe administrativo rendido a la Secretaría de Gobernación por el jefe político general José María de la Vega, 30 de noviembre de 1903, anexo 14, p. 74 (AGN, Gobernación, caja 767, E.1).

⁹² Véase orden del 2 de octubre de 1899 (Bernardo Ponce y Font, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de interés general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno, t. II, 1899*, Mérida, Imprenta de La Lotería del Estado, 1902, pp. 333-335).

⁹³ Véase orden del 4 de abril de 1902 (Antonio Cisneros Cámara, *Segunda colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno, t. I, año de 1902*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1904, pp. 71-73).

⁹⁴ Orden del 26 de noviembre de 1903 (Antonio Cisneros Cámara, *Segunda colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno, t. II, año de 1903*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1904, pp. 448-449).

⁹⁵ Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., pp. 137-138 y 140-142.

⁹⁶ Véase artículo 18; artículo 20, fracción 3ª; artículo 21; artículo 23; artículo 37, fracción 1ª; artículo 50, fracción 1ª; artículo 121, fracción 1ª; artículo 123, fracción 1ª; artículo 138, fracción 1ª, y artículo 147, fracción 1ª. Puede consultarse el texto de la Constitución en *Constitución Política del Estado Libre de Yucatan, sancionada por su Congreso constituyente en 6 de abril de 1825*, Mérida, Oficina del Sol, 1825; José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatan*, t. I, pp. 213-250; *Yucatán a través de sus Constituciones*, pp. 5-33, y Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, op. cit., t. I, vol. I, pp. 730-752.

⁹⁷ Véase *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo Distrito de Campeche, presentada por Tomás Aznar Barbachano y Juan Carbó,*

México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861, p. 59; Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 4 vols., Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1889, vol. III, pp. 388-390 y 516-523; Joaquín Baranda, *Recordaciones históricas*, 2 vols., México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, vol. I, p. 340; Fernando Palma Cámara, *Historia de la legislación desde la conquista europea*, en *Enciclopedia Yucatanense*, México, Gobierno de Yucatán, 1977, vol. III, pp. 389-506 (p. 448), y Miguel de la Madrid Hurtado, *Estudios de derecho constitucional*, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación Política, 1981, pp. 53-54.

⁹⁸ Véase Nelson Reed, *La Guerra de Castas de Yucatán*, p. 38; Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, vol. II, p. 292; Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, p. 55; Pedro Bracamonte y Sosa, "La ruptura del pacto social colonial y el reforzamiento de la identidad indígena en Yucatán, 1789-1847", en Antonio Escobar Ohmstede (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993, pp. 119-135 (p. 121), y Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 95-96.

⁹⁹ El texto íntegro de la ley del 27 de agosto de 1847, por la que se privaba a los indígenas del goce de los derechos de ciudadanos que les había reconocido la Constitución de 1841, y se les reducía al pupilaje en que se hallaban antes de que se les hubieran conferido aquellos derechos de ciudadanía, en Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Formada por [...], y Publicada por Rafael Pedrera, con autorización del gobierno, t. III, que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 1o. de enero de 1846, hasta fin de diciembre de 1850*, Mérida, Imprenta del editor, 1851, pp. 146-151, y Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada*, pp. 198-203. Véase también Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, vol. II, pp. 4-8.

¹⁰⁰ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 54-55, 67 y 302-306, y Ramón Berzunza Pinto, *Desde el fondo de los siglos. Exégesis Histórica de la Guerra de Castas*, México, Cultura, T. G., 1949, p. 135. Algunos viajeros que visitaron Centroamérica a mediados del siglo pasado coincidieron en destacar la existencia de indios "sin bautismo", que vivían en completo aislamiento, como los lacandones de que hablaron el padre Solís y su hermano, el "justicia", a Stephens: véase John L. Stephens, *Incidentes de Viaje en Centro América, Chiapas y Yucatán*, vol. II, pp. 196 y 207. Véase también Michel Antochiw, "La cartografía y los Cehaches", en VV. AA., *Calakmul: volver al sur*, Campeche, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, 1997, pp. 23-32 (p. 26), y Romana Falcón, *Las rasgaduras de la des-*

colonización. *Espanoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1996, pp. 58-59.

¹⁰¹ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 203-204, y Alejandra García Quintanilla, "Producción de henequén, producción de hombres (Yucatán, 1850-1915)", en Mario Cerutti (coord.), *El siglo XIX en México. Cinco procesos regionales: Morelos, Monterrey, Yucatán, Jalisco y Puebla*, México, Claves Latinoamericanas, 1985, pp. 114-148 (pp. 124-125).

¹⁰² Su texto puede consultarse en Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, t. III, pp. 377-392, y *Yucatán a través de sus Constituciones*, op. cit., pp. 53-67.

¹⁰³ John L. Stephens, *Viaje a Yucatán 1841-1842*, op. cit., vol. I, p. 58. Lo mismo descubrió, poco después, en Izamal, "distante apenas quince leguas de Mérida. Las calles [...] estaban designadas con objetos visibles, lo mismo que la capital": *ibid.*, vol. II, p. 314. Los índices de analfabetismo apenas si experimentaron alguna reducción a lo largo del siglo, pues el censo de 1900 recogía la presencia de un 77.2 por ciento de población analfabeta en el estado de Yucatán: véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, p. 154.

¹⁰⁴ Para la consulta del texto de la Constitución política del estado de Yucatán del 25 de abril de 1862 remitimos a Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán*, t. II, pp. 302-326 (p. 306), y *Yucatán a través de sus Constituciones*, op. cit., pp. 69-88.

¹⁰⁵ Ley del 25 de abril de 1862 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán*, t. II, op. cit., pp. 326-345 —p. 327—).

¹⁰⁶ Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, p. 55, y Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, op. cit., pp. 29 y 51-52.

¹⁰⁷ Véase *ibid.*, pp. 55 y 70.

¹⁰⁸ Véase Brian R. Hamnett, "Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870", en Manuel Ferrer Muñoz (coord.), *Los pueblos indios y el partea-guas de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 167-207 (pp. 180-181).

¹⁰⁹ Como atestiguó un funcionario de la Real Hacienda en 1814, antes de la Constitución de 1812 existían sólo tres ayuntamientos en la península de Yucatán, "pues aunque ningún pueblo careciese de esta corporación, era de meros indios, con su respectivo cacique de presidente, todos separados de la jurisdicción ordinaria, dependientes de un tribunal que residía en la capital, compuesto del gobernador, defensor, asesor, abogado, procurador, escribano y dos intérpretes. Los restantes vecinos españoles y pardos correspondían en todo el partido al subdelegado respectivo, de manera que en lo gubernativo ha-

bía una total separación de cuerpos": Policarpo Antonio de Echánove, *Cuadro estadístico de Yucatán en 1814. Manuscrito inédito del señor don Policarpo Antonio de Echánove, ministro que fue de Real Hacienda en esta provincia*, s. p. i., citado en Antonio Pérez Betancourt, y Rodolfo Ruz Menéndez (comps.), *Yucatán: textos de su historia*, vol. I, pp. 35-49 (pp. 42-43). Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, p. 71.

¹¹⁰ Véase Manuel Ferrer Muñoz, y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, pp. 378-386; Marco Bellingeri, "El tributo de los indios y el estado de los criollos...", op. cit., p. 16; Marco Bellingeri, "Dal voto alle baionette: esperienze elettorali nello Yucatán costituzionale ed indipendente", *Quaderni Storici*, 69, 1988, pp. 765-783 (p. 774); índice de la correspondencia enviada el 28 de junio de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al virrey de Nueva España (AGI, México, 3,016), y carta de Juan María de Echéverri, gobernador y capitán general de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho de Gobernación de Ultramar, 12 de junio de 1821 (AGI, México, 1,679).

¹¹¹ Véase Nancy M. Farriss, *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*, Madrid, Sociedad Quinto Centenario/Alianza Editorial, 1992, p. 569.

¹¹² Véase Marco Bellingeri, "El tributo de los indios y el estado de los criollos...", op. cit., p. 16, y Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, p. 51.

¹¹³ Véase ley del 31 de marzo de 1841 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, t. II, pp. 96-108).

¹¹⁴ De estos jueces, que fueron instituidos durante el gobierno de Lucas de Gálvez, dependían directamente las repúblicas de indios: véase Marco Bellingeri, "El tributo de los indios y el estado de los criollos...", op. cit., p. 7. Véase también Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, op. cit., pp. 95-96.

¹¹⁵ Véase ley del 7 de octubre de 1850 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, t. III, pp. 476-489 —pp. 488-489—).

¹¹⁶ Ley del 25 de abril de 1862, artículo 42 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán*, t. II, pp. 326-345 —p. 334—).

¹¹⁷ Véase decreto del 12 de septiembre de 1868 (*ibid.*, t. III, p. 301), y Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., pp. 69-70.

¹¹⁸ Véase Nelson Reed, *La Guerra de Castas de Yucatán*, p. 70; Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., p. 202; Lorena Careaga Viliesid, *Quintana Roo. Una historia compartida*, México, Instituto de Investigacio-

nes Dr. José María Luis Mora, 1990, p. 55; Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada*, pp. 112, 114, 122, 148 y 198-203, y Luis González y González, *El indio en la era liberal*, *Obras completas*, México, Clío, 1996, vol. V, p. 302.

¹¹⁹ Véase Romana Falcón, *Las rasgaduras de la descolonización*, *op. cit.*, pp. 56-57.

¹²⁰ *El Monitor Republicano*, 7 de octubre de 1847.

¹²¹ Véase Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 19 t., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876-1890, t. VI, núm. 3,776, pp. 327-328 (12 de marzo de 1853).

¹²² *Ibid.*, t. VII, núm. 4,225, pp. 62-63 (7 de marzo de 1854).

¹²³ *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro. Diario de nuestro viaje a los Estados Unidos*, p. 56. El texto justifica sobradamente el juicio que, con carácter más general, formuló Allen Wells: "that Creole liberals never entertained such an inclusionary 'culture of mobilization' and refused to address the issue of citizenship, despite their liberal proclivities, confirms the heavy baggage they carried with them from the traumatic Caste War": Allen Wells, "Forgotten Chapters of Yucatán's Past: Nineteenth-Century Politics in Historiographical Perspective", *Mexican Studies-Estudios Mexicanos* (Berkeley), vol. 12, núm. 2, verano de 1996, pp. 195-229 (p. 221). *El Fénix*, periódico campechano editado entre 1848 y 1851 por Sierra O'Reilly, sostenedor del grupo de Santiago Méndez, se pronunció en términos muy semejantes, desechó la indulgencia y postuló el sojuzgamiento de la raza indígena e, incluso, si fuera posible, su expulsión del país: véase Ramón Berzunza Pinto, *Desde el fondo de los siglos*, p. 158.

¹²⁴ Véase Melchor Campos García, "El 'culto del error': la Cruz Parlante en el pensamiento yucateco", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* (México, D. F.), vol. XVII, 1996, pp. 9-33 (p. 30).

¹²⁵ *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro. Diario de nuestro viaje a los Estados Unidos*, p. 65.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 127.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 102.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 117.

¹²⁹ *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro...*, *op. cit.*, p. 127. Eligio Ancona participaba de esa convicción de que el inveterado odio de los mayas hacia los forasteros constituía la clave para explicar la violencia indiscriminada que se desató en 1847: véase Victoria Reifler Bricker, *El Cristo indígena, el rey nativo. El sustrato histórico de la mitología del ritual de los mayas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 178-180.

¹³⁰ *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro...*, *op. cit.*, p. 141.

¹³¹ *Ibid.*, p. 121.

¹³² *Ibid.*, pp. 120-121.

¹³³ *Ibid.*, p. 75.

¹³⁴ Bernal García ha tratado extensamente sobre los servicios personales, la tributación y las contribuciones eclesiásticas a que se hallaban sujetos los indios: véase Cristina Manuela Bernal García, *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1972, pp. 99-126.

¹³⁵ Véase Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas: La mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 427, y Jacqueline Covo, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1983, p. 334.

¹³⁶ El decreto de Iturbide por el que se abolía el tributo fue publicado en Yucatán el 3 de julio de 1822 por Melchor Álvarez. En previsión del descenso que se seguiría en la recaudación del erario se había establecido con anterioridad una contribución patriótica que pesaba sobre todos los habitantes peninsulares, y no sólo sobre los indígenas: véase Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, vol. III, p. 259.

¹³⁷ Véase *ibid.*, vol. III, p. 305; Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, *op. cit.* p. 54, y Ramón Berzunza Pinto, *Desde el fondo de los siglos*, *op. cit.*, pp. 120-121.

¹³⁸ Véase ley del 23 de noviembre de 1833 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. I, pp. 147-149), y decreto del 18 de julio de 1845 (*ibid.*, t. II, p. 408).

¹³⁹ Véase decretos del 1 de marzo de 1848 y 7 de diciembre de 1849 (*ibid.*, t. III, pp. 196-198 y p. 302).

¹⁴⁰ Véase Anselmo de la Portilla, *España en México. Cuestiones históricas y sociales*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1871, p. 53.

¹⁴¹ Véase decreto del 9 de septiembre de 1840 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. I, pp. 316-317), y Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, *op. cit.*, pp. 299-301.

¹⁴² Véase decreto del 17 de junio de 1843 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. II, p. 249).

¹⁴³ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, *op. cit.*, p. 64; Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada*, *op. cit.*, pp. 73 y 112, y Pedro Bracamonte y Sosa, "La ruptura del pacto social colonial y el reforzamiento de la identidad indígena en Yucatán, 1789-1847", pp. 121-122.

¹⁴⁴ Véase Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. III, pp. 146-151 (p. 149); Alejandra García Quintanilla, "Producción de henequén, producción de hombres", pp. 118 y 146, y Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada*, pp. 198-203 (p. 201).

¹⁴⁵ Véase decreto del 26 de enero de 1848 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. III, p. 182). No habían transcurrido dos meses desde la expedición de este decreto cuando el Gobierno

de Yucatán se desentendía del compromiso de sufragar los gastos relacionados con el culto y sustento de los ministros eclesiásticos: “de las cargas que hoy pesan sobre el exhausto erario, absolutamente imposibilitado de atenderlas todas en la actualidad [...], la única de que por ahora puede desprenderse, confiando á la piedad de los fieles su sostenimiento, es la del culto y sus ministros [...]”. En consecuencia, “cesan de ser á cargo del tesoro público los gastos del culto divino y el pago de sus ministros”, y cesa también “la coacción civil para el pago de los actuales derechos de estola”: decreto del 1 de marzo de 1848 (*ibid.*, t. III, pp. 196-198 —p. 197—).

¹⁴⁶ Véase decreto del 12 de enero de 1850 (*ibid.*, t. III, pp. 312-313), y Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, op. cit., vol. IV, pp. 359-360.

¹⁴⁷ Intervención de Pablo Castellanos ante el Congreso Constituyente de 1856-1857, 8 de julio de 1856 (Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, 2 vols., México, H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, 1990 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857), vol. I, p. 673).

¹⁴⁸ Véase Óscar Castañeda Batres, *Leyes de Reforma y etapas de la Reforma en México*, México, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, 1960, pp. 225-226.

¹⁴⁹ Véase Joaquín Baranda, *Recordaciones históricas*, vol. II, pp. 267-268, y Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 169-170.

¹⁵⁰ Véase índice de oficios y representaciones que con esta fecha dirige el capitán general intendente de Yucatán al secretario de Estado y de Despacho de Hacienda de Ultramar, Manuel Artazo, 31 de marzo de 1813 (AGI, México, 3,016).

¹⁵¹ Véase decreto del 12 de octubre de 1824 (José María Peón, e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. I, pp. 159-161); Fernando Palma Cámara, *Historia de la legislación desde la conquista europea*, op. cit., p. 490, y Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, op. cit., vol. II, p. 295.

¹⁵² Véase decreto y orden del 30 de enero de 1832 (José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, pp. 199 y 200).

¹⁵³ Véase Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria encastillada*, op. cit., p. 117. En el apéndice documental de esta obra se reproducen varios textos que confirman lo extendido de esas vejaciones: la queja que en 1830 presentó Francisco Esteban Uicab, del pueblo de Chocholá, por los malos tratos recibidos de un fray Julián Pacheco, residente en esa localidad, y la reclamación del cacique de Xocché, en mayo de 1839, por “las tropelías y atentados” cometidos por el párroco y su coadjutor: véase *ibid.*, pp. 191-192 y 196-197. Véase también Pedro Bracamonte y Sosa, “La ruptura del pacto social colonial y el reforzamiento de la identidad indígena en Yucatán, 1789-1847”, pp. 127 y 129-131.

¹⁵⁴ Véase orden del 14 de mayo de 1853 (Eligio Ancona, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1882, t. I, p. 162), y Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, vol. II, pp. 295-296.

¹⁵⁵ Orden del 31 de diciembre de 1855 (Eligio Ancona, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes...*, op. cit., t. I, p. 263).

¹⁵⁶ Véase Carlos Justo Sierra, *Breve historia de Campeche*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 147.

¹⁵⁷ Orden del 7 de septiembre de 1868 (Eligio Ancona, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes...*, op. cit., t. III, p. 293).

¹⁵⁸ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 54-64; Nancy M. Farriss, *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 571, y Nancy M. Farriss, “Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial”, op. cit., p. 149.

¹⁵⁹ Véase orden del 19 de enero de 1824 (José María Peón, e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatan*, t. II, p. 72), y Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, op. cit., vol. II, pp. 281-283.

¹⁶⁰ Ley del 30 de octubre de 1843 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, pp. 275-279 —p. 276—). Véase Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, op. cit., vol. II, pp. 283-284.

¹⁶¹ Ley del 12 de mayo de 1847 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. III, pp. 133-136 —p. 134—). Véase Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, op. cit., vol. II, p. 284.

¹⁶² Véase Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, vol. II, documentos justificativos, núm. 66, pp. 313-316 (p. 315).

¹⁶³ Véase Alejandra García Quintanilla, “Hacia una nueva agricultura: Yucatán a mediados del siglo diecinueve”, en Othón Baños Ramírez (ed.), *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*, pp. 133-165 (p. 160).

¹⁶⁴ Véase Luis Millet Cámara, “Yucatán: su entrada al mercado mundial de materias primas”, en Othón Baños Ramírez (ed.), *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*, pp. 21-44 (pp. 32-33); Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, op. cit., pp. 94-95, y Teresa Ramayo Lanz, “Repartir lo indivisible: los mayas de La Montaña, Campeche y la tierra”, en Genny M. Negro Sierra (coord.), *Guerra de castas: actores postergados*, México, Unicornio, 1997, pp. 127-148 (p. 132).

¹⁶⁵ Véase Carlos Justo Sierra, *Breve historia de Campeche*, op. cit., p. 148, y Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 203-204.

¹⁶⁶ Véase Gilbert M. Joseph y Allen Wells, "El monocultivo henequenero y sus contradicciones. Estructura de dominación y formas de resistencia en las haciendas yucatecas a fines del porfiriato", *Siglo XIX. Revista de Historia* (Monterrey), año III, núm. 6, julio-diciembre de 1988, pp. 215-277 (p. 236), y Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, p. 136.

¹⁶⁷ Código de Procedimientos Criminales para el Estado de Yucatán (Antonio Cisneros Cámara, *Colección de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno*, t. V, 1896, Mérida, Imprenta Loret de Mola, 1897, pp. 1-102, segunda foliatura —p. 5—).

¹⁶⁸ Intervención de José María Castañares ante el Congreso Constituyente de 1856-1857, 17 de febrero de

1856 (Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. I, p. 39).

¹⁶⁹ Véase Henri Favre, "Raza y nación en México, de la Independencia a la Revolución", *Cuadernos Americanos* (México, D. F.), nueva época, año VIII, vol. 3, núm. 45, mayo-junio de 1994, pp. 32-72 (p. 37).

¹⁷⁰ Me he ocupado de este punto en un trabajo reciente: Manuel Ferrer Muñoz, *La cuestión de la esclavitud en el México decimonónico: sus repercusiones en las etnias indígenas*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1998, pp. 46-52.

¹⁷¹ Félix Ramos y Duarte, *Diccionario de curiosidades históricas, geográficas, hierográficas, cronológicas, etc., de la República Mejicana, por [...], profesor normal con título de instrucción primaria, elemental y superior*, Méjico, Imprenta de Eduardo Dublán, callejón de Cincuenta y siete, núm. 7, 1899, p. 326.



